TERCER SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0045-A Se delega a la o el Coordinador General Administrativo Financiero, o a quien haga sus veces, para que ejerza varias atribuciones en el marco de la implementación y ejecución del cuarto período del mecanismo "Jóvenes en Acción" 2

MDEP-MDEP-2026-0046-A Se expide la delegación permanente para la representación del Ministerio ante la Junta General de Accionistas de la Compañía de Economía Mixta Yahuarcocha 6

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES:

SNAI-SNAI-2026-0106-R Se aprueba la implementación y ejecución del "Plan de contingencia e intervención en el desarrollo de actividades inherentes a los ejes de tratamiento en los centros de privación de libertad a nivel nacional" 10

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-CRPI-24-2026 Se autoriza la operación de concentración económica notificada por el operador económico BOLUDA TOWAGE LATAM S.L., consistente en la adquisición del 100% de las acciones de CITI TUG S.A 41

Año II - Nº 406 - 68 páginas
Quito, martes 10 de noviembre de 2026

Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0045-A

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, a las ministras y los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los deberes primordiales del Estado: *"5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir"*;

Que el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos"*;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)", y precisa que: "La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia"*;

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone que la delegación contendrá: *"1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional"*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina que son efectos de la delegación: *"1.*

Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda";

Que el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece que la delegación se extingue por revocación o por el cumplimiento del plazo o de la condición, y regula los efectos del cambio de titular y de la suplencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 312, de 24 de junio de 2026, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas, actualmente denominado Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 509, de 28 de septiembre de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Bernardo Antonio Cordovez Cereceda como Ministro de Desarrollo Económico y Productivo;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 520, de 15 de octubre de 2026, establece el cuarto período del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud "Jóvenes en Acción", con el propósito de potenciar las capacidades de la población joven del Ecuador, promover su participación activa en la economía nacional y contribuir a su desarrollo social y económico;

Que el numeral 5 del artículo 5 del referido Decreto Ejecutivo incluye al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo entre las entidades ejecutoras del mecanismo "Jóvenes en Acción", a las que corresponde definir, en el ámbito de sus competencias, las actividades de las personas beneficiarias y los mecanismos de incorporación, monitoreo y supervisión;

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 520 establece la responsabilidad de las entidades ejecutoras de mantener la información relativa a la ejecución del mecanismo y administrarla de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normativa aplicable;

Que el artículo 7 del citado Decreto Ejecutivo dispone que, sobre la base de la verificación efectuada por la Unidad del Registro Social, las entidades ejecutoras aprobarán los listados de las personas beneficiarias y los remitirán al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, y determina su responsabilidad sobre la información contenida en dichos listados y la verificación del cumplimiento de las actividades asignadas;

Que el artículo 8 del mismo Decreto Ejecutivo atribuye al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano la gestión del pago de las transferencias monetarias, con base en los listados aprobados y remitidos por las entidades ejecutoras;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTDH-2026-026, de 16 de octubre de 2026, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 391 de la misma fecha, se expidió el Instructivo para la ejecución del cuarto período del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud "Jóvenes en Acción", de aplicación obligatoria para las entidades ejecutoras; y,

Que mediante Oficio Nro. MDEP-MDEP-2026-0655-O, de 17 de octubre de 2026, se comunicó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano la designación de Cristian Geovanny Mendoza Chicaiza, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, como punto focal institucional, y se identificó a María Daniella Peña Jungbluth, Coordinadora General Administrativa Financiera, para la suscripción de los convenios de participación con las personas seleccionadas y la entrega de los listados aprobados para la gestión de pago, precisándose que esta delegación se formalizaría mediante Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegación. Delegar a la o el Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, o a quien haga sus veces, para que, en nombre y representación de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, ejerza las siguientes atribuciones en el marco de la implementación y ejecución del cuarto período del mecanismo "Jóvenes en Acción":

1. Celebrar y suscribir los convenios de participación con las personas seleccionadas que correspondan a esta Cartera de Estado, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.
2. Remitir al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano los listados de personas beneficiarias, junto con la documentación y los respaldos correspondientes, para la gestión de las transferencias monetarias respectivas.
3. Gestionar, celebrar y suscribir convenios de cooperación con empresas del sector privado, a fin de promover, en el marco de sus programas de responsabilidad social, el desarrollo de actividades, iniciativas y acciones orientadas al fortalecimiento de las capacidades, competencias y oportunidades de empleabilidad de las personas beneficiarias del mecanismo.

La o el delegado podrá ejecutar las demás actuaciones administrativas, de gestión, coordinación y seguimiento que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente delegación y la adecuada implementación del mecanismo "Jóvenes en Acción", con sujeción al ámbito de las competencias institucionales, a la normativa legal vigente y a los límites establecidos en el presente instrumento.

Artículo 2.- Ejercicio de la delegación.- La o el delegado coordinará el punto focal institucional y con las unidades competentes la preparación, revisión y remisión oportuna de los convenios, listados, archivos y demás documentos necesarios para el ejercicio de las atribuciones delegadas, previa verificación de los requisitos, informes, aprobaciones y controles exigibles, según corresponda.

Las unidades intervinientes proporcionarán los respaldos de las actuaciones que les correspondan, dentro del ámbito de sus competencias. La delegada verificará que los listados a remitirse cuenten con la aprobación de la autoridad competente y coordinará la conservación de los expedientes y el tratamiento de la información con observancia de la normativa de protección de datos personales.

Artículo 3.- Responsabilidad e información.- La o el delegado responderá por las decisiones, actuaciones u omisiones que le sean imputables en el ejercicio de esta delegación, de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al delegante y a las demás autoridades y servidores intervinientes.

La o el delegado mantendrá informada a la máxima autoridad sobre gestiones efectuadas en virtud de esta delegación y presentará un (1) informe mensual de las actuaciones realizadas, sin perjuicio de los informes que aquella pueda requerir en cualquier momento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encargar a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la notificación del presente Acuerdo Ministerial a la o el delegado; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, en su calidad de punto focal institucional; a la Coordinación General de Asesoría Jurídica; a las demás unidades institucionales que correspondan; y al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la gestión de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial y, en coordinación con las unidades competentes, su difusión a través de los medios institucionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Deróguese cualquier disposición de igual o inferior

jerarquía que se oponga al presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.
Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA

Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0046-A

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*";

Que, los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Código Orgánico Administrativo regulan el ejercicio y la delegación de competencias, el contenido y efectos del acto delegatorio, las prohibiciones y las causas de extinción de la delegación;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes* (...)", y precisa que: "*La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia*";

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone que la delegación contendrá: *"1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional"*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina que son efectos de la delegación: "*1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*";

Que, los artículos 230 y 231 de la Ley de Compañías establecen la naturaleza de la Junta General de Accionistas como órgano supremo de la compañía y sus atribuciones para resolver los asuntos sociales, en el marco de la legislación y el estatuto aplicables;

Que el Reglamento sobre Juntas Generales o Asamblea General de Socios y Accionistas de las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en Comandita por Acciones, de Economía Mixta y Sociedades por Acciones Simplificadas, expedido mediante Resolución Nro. SCVS-INC-DNCDN-2022-0010 y sus reformas, regula la comparecencia y representación de los accionistas, la acreditación de sus representantes y el ejercicio de los derechos de participación;

Que la Compañía de Economía Mixta Yahuarcocha fue constituida mediante escritura pública otorgada el 28 de abril de 1973 ante la Notaría Segunda del cantón Ibarra, provincia de Imbabura; y, se identifica con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1091700308001;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99, de 14 de agosto de 2025, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Turismo al entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con la transferencia de sus competencias, atribuciones, funciones y representaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, se dispuso: "*Fusiónense por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinan con base en la necesidad institucional.* (…)"

Que el referido Decreto Ejecutivo Nro. 425, mediante las disposiciones generales sexta y séptima, determinan la adopción de la denominación "Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo" y el establecimiento de los respectivos viceministerios.

Que mediante Memorando Nro. MDEP-MDEP-2026-0088-M, de 28 de agosto de 2026, se impartieron directrices institucionales para la gestión de representaciones y delegaciones en el marco de la reorganización institucional;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 509, de 28 de septiembre de 2026, se designó al señor Bernardo Antonio Cordovez Cereceda como Ministro de Desarrollo Económico y Productivo;

Que mediante Oficio Nro. 044-2026-CEMY-GG, de 22 de octubre de 2026, la Gerencia General de la Compañía de Economía Mixta Yahuarcocha convocó a sus accionistas a Junta General Extraordinaria para el 28 de octubre de 2026, a las 08h30, con un orden del día para tratar 14 temas;

Que mediante Memorando Nro. MDEP-CGGDOC-2026-0070-M, de 26 de octubre de 2026, se solicitó al Viceministerio de Producción, Industria y Turismo una recomendación de representación institucional ante la referida Junta General Extraordinaria de Accionistas;

Que, mediante Memorando Nro. MDEP-DAIPIT-2026-0088-M, de 27 de octubre de 2026, la Dirección de Asesoría Institucional de Producción, Industria y Turismo, tras analizar los antecedentes y el régimen de competencias institucionales, sugirió ratificar a la persona titular de la Coordinación General Administrativa Financiera en la representación institucional ante la Compañía de Economía Mixta Yahuarcocha, con observancia de su estatuto social y demás normativa aplicable;

Que, resulta necesario actualizar y formalizar la representación del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo en su calidad de accionista ante la Junta General de Accionistas de la Compañía de Economía Mixta Yahuarcocha, precisando las facultades de la persona delegada y los mecanismos de acreditación, responsabilidad y seguimiento institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

ACUERDA:

EXPEDIR LA DELEGACIÓN PERMANENTE PARA LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO ANTE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA YAHUARCOCHA

Artículo 1.- Delegación.- Delegar al o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, o quien legalmente haga sus veces, para que ejerza, con carácter permanente, la representación del Ministro de Desarrollo Económico y Productivo, en su calidad de representante de la entidad pública accionista, ante la Junta General de Accionistas de la Compañía de Economía Mixta Yahuarcocha, en sus sesiones ordinarias, extraordinarias y demás reuniones válidamente convocadas conforme a la normativa societaria y al estatuto social.

Artículo 2.- Facultades.- El delegado o delegada podrá comparecer a las sesiones de la Junta General de Accionistas; acreditar su representación; intervenir en las deliberaciones; formular propuestas, observaciones y solicitudes; ejercer los derechos de voz y voto que correspondan a la participación accionaria de esta Cartera de Estado, inclusive votar a favor, en contra o abstenerse de forma motivada; solicitar que sus intervenciones y posiciones se incorporen al acta; y suscribir los registros de asistencia y documentos inherentes a su participación. Podrá pronunciarse, mediante el voto que corresponda, sobre los asuntos sometidos válidamente a conocimiento y resolución de la Junta, incluidos los relativos a informes de gestión, estados financieros, fiscalización y elección de órganos sociales, con observancia de las instrucciones de la máxima autoridad ministerial, la normativa aplicable y la documentación técnica y jurídica que sustente la posición institucional.

Artículo 3.- Alcance y límites de la representación.- La presente delegación habilita exclusivamente la representación y el ejercicio de los derechos de accionista ante la Junta General de Accionistas. No constituye, por sí misma, designación o nombramiento de la persona delegada como vocal principal o suplente del Directorio de la Compañía, ni sustituye las decisiones y formalidades societarias requeridas para la integración de dicho órgano. Tampoco confiere facultades para asumir obligaciones patrimoniales extraordinarias, disponer de acciones o activos institucionales, contraer compromisos financieros o ejecutar actos ajenos a la competencia de la Junta o a las atribuciones expresamente conferidas, sin la autorización o habilitación que corresponda conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 4.- Responsabilidad e informes de gestión.- La persona delegada responderá por los actos u omisiones derivados del ejercicio de la delegación, de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a la autoridad delegante. Deberá informar oportunamente a la máxima autoridad ministerial sobre las decisiones relevantes, riesgos y compromisos institucionales conocidos en las sesiones y remitir, dentro de los cinco días hábiles posteriores a cada reunión, la documentación disponible que acredite su participación y las decisiones adoptadas. Asimismo, presentará informes trimestrales de gestión dirigidos a la máxima autoridad ministerial, con copia a la Coordinación General de Gestión Documental y Órganos Colegiados, para el seguimiento institucional correspondiente.

Artículo 5.- Permanencia y vigencia de la delegación.- La delegación se confiere al cargo señalado en el artículo 1 y se mantendrá vigente mientras no sea revocada o modificada por autoridad competente, sin perjuicio de las causas de extinción previstas en la ley. Su ejercicio estará sujeto al cumplimiento de los requisitos de representación y acreditación previstos en el estatuto social y en la normativa societaria aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Coordinación General de Gestión Documental y Órganos Colegiados la notificación del presente Acuerdo Ministerial a la Gerencia General de la Compañía de Economía Mixta Yahuarcocha, a la persona titular de la Coordinación General Administrativa Financiera, al Viceministerio de Producción, Industria y Turismo y a las demás unidades institucionales que correspondan.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección de Administración de Cuerpos Colegiados, en el ámbito de sus atribuciones, el registro y actualización de la delegación conferida, así como el seguimiento documental de su notificación y acreditación ante la Compañía, sin sustituir las responsabilidades de gestión de la persona delegada y de las unidades competentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. 2020-016, de 22 de junio de 2020, expedido por el entonces Ministerio de Turismo, que reguló la representación ministerial ante la Junta General de Accionistas de la Compañía de Economía Mixta Yahuarcocha, sin afectar la validez de los actos y actuaciones legalmente realizados con anterioridad a la vigencia del presente instrumento ni las designaciones de integrantes del Directorio efectuadas con arreglo al régimen societario aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encargar a la Dirección de Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo las gestiones pertinentes para la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial y su difusión por los medios institucionales que correspondan, de conformidad con la normativa aplicable.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación y de la acreditación requerida para el ejercicio de la representación ante la Compañía de Economía Mixta Yahuarcocha.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0106-R

Quito, D.M., 23 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 Establece que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico."*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que los numerales 1 y 8 indican: *"1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;(...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción";*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35 determina los grupos vulnerables y de atención prioritaria, se refiere en los siguientes términos: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.";*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 51 numeral 5, reconoce a las personas privadas de libertad el derecho a la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 83, numerales 1 y 7, de la Constitución de la República establecen como deberes de las ecuatorianas y los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución y la ley, así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, le corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";*

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República dispone que:*"(...) el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente, su reinserción social, la protección de las personas privadas de libertad y la garantía*

de sus derechos.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, coordinación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República, prescribe: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.";*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece que: *"El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)";*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"Acto administrativo**.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";*

Que, el artículo 701 del Código Orgánico Integral Penal establece: *"Ejes de tratamiento. - El tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamentará en los siguientes ejes: 1) laboral, 2) educación, cultura y deporte, 3) salud, 4) vinculación familiar y social y 5) Reinserción. El desarrollo de cada uno de estos ejes de tratamiento se determinará en el reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social";*

Que, el artículo 702 del Código Orgánico Integral Penal establece: *"Eje laboral. - El trabajo constituye elemento fundamental del tratamiento. No tendrá carácter ni se aplicará como medida de corrección";*

Que, el artículo 704 del Código Orgánico Integral Penal indica: *"Eje de educación, cultura y deporte. - Se organizarán actividades educativas de acuerdo con el sistema oficial. Los niveles de educación inicial, básica y bachillerato son obligatorios para todas las personas privadas de*

libertad que no hayan aprobado con anterioridad esos niveles. El sistema nacional de educación es responsable de la prestación de los servicios educativos al interior de los centros de privación de libertad. El Sistema de Rehabilitación Social promoverá la educación superior y técnica a través de la suscripción de convenios con institutos o universidades públicas o privadas. Los convenios garantizarán que la enseñanza se imparta en las condiciones y con el rigor y calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que es preciso, la metodología pedagógica a las circunstancias propias de los regímenes de privación de libertad. La administración del centro promoverá la máxima participación de las personas privadas de libertad en actividades culturales, deportivas y otras de apoyo que se programen.";

Que, el artículo 705 del Código Orgánico Integral Penal indica: *"Eje de salud. - La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Los centros de privación de libertad brindarán programas de prevención, tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos en lugares apropiados para este efecto. El sistema nacional de salud será el responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias derivadas de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente a la que se presta al conjunto de la población y considerará las condiciones específicas de los grupos poblacionales privados de la libertad.";*

Que, el artículo 705 del Código Orgánico Integral Penal establece: *"Plan individualizado de cumplimiento de la pena. - Para efectos del tratamiento de las personas privadas de libertad, se elaborará un plan individualizado de cumplimiento de la pena, que consiste en un conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conllevan a superar los problemas de exclusión y carencias que influyen en el cometimiento del delito. Su objetivo es la reinserción y el desarrollo personal y social de la persona privada de libertad. El plan individualizado de cumplimiento de la pena será evaluado periódicamente y, de ser el caso, será reformulado para cumplir con su objetivo. Su elaboración, evaluación y reformulación se realizará sobre la base prevista en el reglamento.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 626, de 13 de mayo de 2025, se designa al señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 98, de 14 de agosto de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa, el cual en su artículo segundo manifiesta: *"El Ministerio del Interior será el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y como tal, ejercerá la rectoría organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 366 suscrito el 22 de abril de 2026 y que entró en vigencia el 28 de abril de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa, emite el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N.º 366, suscrito el 22 de abril de 2026 y vigente desde el 28 de abril de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el artículo 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargada de la ejecución, gestión y seguimiento de las políticas, regulaciones y planes emitidos por el Directorio y el Organismo Técnico;

Que, el artículo 11, numerales 13 y 22, del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece, entre las atribuciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, ejecutar las políticas, regulaciones y planes aprobados por el Directorio y el Organismo Técnico, así como expedir resoluciones, instructivos, protocolos y normas técnicas para el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el artículo 12, numerales 2, 3 y 6, del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social faculta al Director General para dictar la normativa técnica necesaria para el adecuado funcionamiento institucional, dirigir las actividades del Servicio y garantizar el cumplimiento de la normativa interna y externa dentro del ámbito de sus competencias;

Que, Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 366, se emite el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual dispone: **Disposición Transitoria Quinta:** El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en el término máximo de diez (10) días, emitirá un plan de contingencia que permita la ejecución expedita de los ejes de tratamiento. Dicho plan se aplicará exclusivamente a favor de las personas privadas de la libertad que no hayan accedido a los ejes de tratamiento debido a circunstancias que derivaron en la suspensión de actividades e implementaron ciertas restricciones;

Que, Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 366, se emite el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual dispone: **Disposición Transitoria Sexta:** El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en el término máximo de diez (10) días, realizará un diagnóstico integral de la situación de las personas privadas de libertad que no hayan accedido a los ejes de tratamiento y no cuenten con calificaciones, debido a eventos de inseguridad o crisis penitenciaria que hayan interrumpido el desarrollo regular de las actividades en los respectivos centros. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será el encargado de establecer los lineamientos técnicos, criterios de priorización, estándares de acceso y plazos de ejecución del plan de intervención, observando los principios de eficiencia y eficacia, conforme la normativa aplicable centros;

Que, Mediante Memorando Nro. SNAI-DMCPPL-2026-4515-M, de 21 de octubre de 2026, suscrito por la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad, se remite a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socio Educativas, un diagnóstico integral de la situación de las personas privadas de libertad que no hayan accedido a los ejes de tratamiento y no cuenten con calificaciones, debido a eventos de inseguridad o crisis penitenciaria que hayan interrumpido el desarrollo regular de las actividades en los respectivos centros;

Que, Mediante Memorando Nro. SNAI-SMCEPMS-2026-1909-M, de 21 de octubre de 2026,

suscrito por la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socio Educativas, dispone a la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad la elaboración de un "Plan de Contingencia e Intervención, en cumplimiento de las disposiciones transitorias quinta y sexta del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social";

Que, Mediante el Diagnóstico de las personas privadas de libertad sin acceso a ejes de tratamiento y sin calificaciones por eventos de inseguridad o crisis penitenciaria emitido por la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de la Libertad en la cual en su parte pertinente en su recomendación señala: *"Por lo antes expuesto, como Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad, se recomienda la elaboración de un "Plan de Contingencia e Intervención", que permita atender a las personas privadas de libertad, de los CPL, que mantuvieron la suspensión de actividades en los ejes de tratamiento y que por eventos de inseguridad y crisis penitenciaria.";*

Que, Mediante el **Plan de Contingencia e Intervención en el Desarrollo de Actividades Inherentes a los Ejes de Tratamiento en los Centros de Privación de Libertad a Nivel Nacional** emitido por la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de la Libertad;

Que, Mediante Memorando Nro. SNAI-SMCEPMS-2026-1917-M de 22 de octubre de 2026 suscrito por el señor Subdirector de Medidas Cautelares Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas, encargado, dirigido al Director General en lo que su asunto pertinente determina: *"SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA E INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES A LOS EJES DE TRATAMIENTO EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD A NIVEL NACIONAL Y ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE"* ante lo cual, mediante sumilla electrónica inserta el señor Director General dispone a esta dirección;

Que, mediante informe Jurídico Nro. SNAI-DAJ-2026-002-IJ de 23 de octubre de 2026 el Director de Asesoría Jurídica recomienda: *"En consecuencia, esta Dirección de Asesoría Jurídica, recomienda expedir el acto administrativo (resolución), que permita aprobar el Plan de Intervención propuesto, dirigido a las personas privadas de libertad que, debido a eventos de inseguridad o crisis penitenciaria, no pudieron acceder regularmente a los ejes de tratamiento ni obtener las calificaciones correspondientes en sus Planes Individualizados de Cumplimiento de la Pena (PICP).";*

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DAJ-2026-1987-M, de 23 de octubre de 2026, el Director de Asesoría Jurídica remitió el informe jurídico correspondiente al Plan, para sustentar la continuación del trámite de aprobación y la elaboración de la resolución administrativa respectiva*;*

Que, mediante sumilla electrónica el señor Director General dispone a la Dirección Jurídica lo siguiente: *"EN ATENCIÓN AL ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN REALIZADA POR EL ÁREA JURÍDICA, SOLICITO LA ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PERTINENTE"*

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el articulo 154.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el articulo 12 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

RESUELVE

ÚNICA. - APROBAR. - la implementación y ejecución del "*PLAN DE CONTINGENCIA E INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES A LOS EJES DE TRATAMIENTO EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD A NIVEL NACIONAL"*, dirigido a las personas privadas de libertad que, debido a eventos de inseguridad o situaciones de crisis penitenciaria, no hayan podido participar de manera continua en los diferentes ejes de tratamiento y, por consiguiente, no cuenten con las calificaciones correspondientes. El referido Plan se anexa a la presente Resolución y forma parte integrante de ella.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Dar cumplimiento de forma obligatoria el Plan de Intervención en los CPL a nivel nacional conforme al cronograma estructurado para la población penitenciaria contemplada dentro de este documento.

SEGUNDA: En atención a los requisitos establecidos en el artículo 249 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para el acceso al régimen semiabierto, respecto del numeral 7, que contempla el informe psicológico emitido por el Centro de Privación de Libertad, en el cual se evalúan las condiciones de reinserción social de la persona privada de libertad; considerando que, los parámetros para la evaluación de las condiciones de reinserción social en el ámbito de la salud mental de la PPL serán remitidos por la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad.

En cuanto al numeral 8 del mismo artículo, relativo a no encontrarse clasificado como de riesgo alto, el CPL o CRS mediante su equipo técnico multidisciplinario, coordinará y solicitará a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria y a las áreas competentes la emisión de la certificación que permita verificar la clasificación de riesgo de la persona privada de libertad y determinar el cumplimiento de este requisito.

TERCERA: La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, coordinará con la Policía Nacional del Ecuador y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la articulación y provisión del contingente necesario para la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Contingencia e Intervención, conforme a la planificación establecida y a la normativa legal vigente.

CUARTA: La Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad será responsable de verificar, registrar y certificar las actividades ejecutadas, así como la asistencia y participación de las personas privadas de libertad en los distintos ejes de tratamiento, contemplados en el Plan de Contingencia e Intervención, conforme a los mecanismos de seguimiento y control institucional establecidos.

QUINTA: Encárguese a la Dirección de Medidas Cautelares y Penas privativas de Libertad o quien hiciere sus veces, la coordinación y seguimiento del Plan de Contingencia e Intervención el cual será aplicado exclusivamente a favor de las personas privadas de la libertad que no hayan accedido

a los ejes de tratamiento debido a circunstancias que derivaron en la suspensión de actividades e implementaron ciertas restricciones.

SEXTA: Encárguese a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones o quien hiciere sus veces, el análisis, revisión y control de los expedientes de Beneficios Penitenciarios y/o Cambios de Régimen que sean remitidos por los CPL, el cual será aplicado exclusivamente a favor de las personas privadas de la libertad que no hayan accedido a los ejes de tratamiento debido a circunstancias que derivaron en la suspensión de actividades e implementaron ciertas restricciones.

SÉPTIMA: Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y su remisión para publicación en el Registro Oficial.

OCTAVA - Encárguese del seguimiento y ejecución a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas; a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones; y a la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Implementar, conformar y remitir los expedientes de beneficios penitenciarios y/o cambios de régimen elaborados en el Plan de Intervención en un plazo máximo de quince (15) días laborales, se enviará por medios electrónico institucional, a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese en su totalidad la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0051-R, de 14 de mayo de 2026, mediante la cual se aprobó el "PLAN DE CONTINGENCIA E INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES A LOS EJES DE TRATAMIENTO EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD A NIVEL NACIONAL", publicada en el Registro Oficial No. 301, de 9 de junio de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de octubre dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

Referencias:
- SNAI-DAJ-2026-1987-M

Anexos:
- de_contingencia_e_intervenciÓn_octubre_2026_(final)-signed-signed-1-signed-signed-signed-signed.pdf
- diagns~3033722400179261177804036220017927064 89.pdf
- informe_juridico_plan_de_inetervencion-signed-1-signed-signed.pdf

vs/jr/mg

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO

PLAN DE CONTINGENCIA E INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES A LOS EJES DE TRATAMIENTO EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD A NIVEL NACIONAL

Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas

Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad

Octubre 2026

Elaborado por:	
Ing. Andrés Gerardo Acosta Silva Analista Laboral	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ANDRES GERARDO ACOSTA SILVA
Mgs. Gissel Alexandra Logacho Tóbar Analista de Vinculación Familiar y Social	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GISSEL ALEXANDRA LOGACHO TOBAR
Abg. Leonor Bertha Guamán Anilema Analista de Diagnóstico, Clasificación y Disciplina	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: LEONOR BERTHA GUAMAN ANILEMA
Revisado por:	
Dra. Paulina Marcela Olmedo Dávila Directora de Medidas Cautelares y Penas Privativas de la Libertad	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: PAULINA MARCELA OLMEDO DAVILA
Abg. Fernanda Emérita Barragán Guillén Directora de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: FERNANDA EMERITA BARRAGAN GUILLEN
Validado por:	
Dr. Javier Eduardo Cevallos Chávez Subdirector de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas (E)	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JAVIER EDUARDO CEVALLOS CHAVEZ

Contenido

SIGLAS.....

1. ANTECEDENTES.....
2. BASE LEGAL
3. DIÁGNOSTICO Y ANÁLISIS SITUACIONAL
4. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA.....
5. PLAZO DE EJECUCIÓN.....
6. INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA NECESARIA
7. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PENITENCIARIA PARA EL DESARROLLO DEL PLAN DE CONTINGENCIA E INTERVENCIÓN.....
8. DESARROLLO DE LOS EJES DE TRATAMIENTO DENTRO DEL PLAN DE CONTINGENCIA E INTERVENCIÓN.....
9. EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL "PLAN DE CONTINGENCIA E INTERVENCIÓN" 16
10. METODOLOGÍA DE APLICACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA E INTERVENCIÓN.....

SIGLAS

CPL: Centro de Privación de Libertad.

CPPL: Centro de Privación Provisional de Libertad.

CRS: Centro de Rehabilitación Social.

COIP: Código Orgánico Integral Penal.

CSVP: Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

DMCPPL: Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad.

DBPCRIR: Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones.

MDI: Ministerio del Interior.

PPL: Persona Privada de Libertad.

PICP: Plan Individualizado del Cumplimiento de la Pena.

SNAI: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

SNRS: Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

SMCEPMS: Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas.

1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 366, se emite el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual dispone:

Disposición Transitoria Quinta: El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en el término máximo de diez (10) días, emitirá un plan de contingencia que permita la ejecución expedita de los ejes de tratamiento.

Dicho plan se aplicará exclusivamente a favor de las personas privadas de la libertad que no hayan accedido a los ejes de tratamiento debido a circunstancias que derivaron en la suspensión de actividades e implementaron ciertas restricciones.

Disposición Transitoria Sexta: El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en el término máximo de diez (10) días, realizará un diagnóstico integral de la situación de las personas privadas de libertad que no hayan accedido a los ejes de tratamiento y no cuenten con calificaciones, debido a eventos de inseguridad o crisis penitenciaria que hayan interrumpido el desarrollo regular de las actividades en los respectivos centros.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será el encargado de establecer los lineamientos técnicos, criterios de priorización, estándares de acceso y plazos de ejecución del plan de intervención, observando los principios de eficiencia y eficacia, conforme la normativa aplicable.

Mediante Memorando Nro. SNAI-DMCPPL-2026-4515-M, de 21 de octubre de 2026, suscrito por la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad, se remite a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socio Educativas, un diagnóstico integral de la situación de las personas privadas de libertad que no hayan accedido a los ejes de tratamiento y no cuenten con calificaciones, debido a eventos de inseguridad o crisis penitenciaria que hayan interrumpido el desarrollo regular de las actividades en los respectivos centros.

Mediante Memorando Nro. SNAI-SMCEPMS-2026-1909-M, de 21 de octubre de 2026, suscrito por la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socio Educativas, dispone a la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad la elaboración de un "Plan de Contingencia e Intervención, en cumplimiento de las disposiciones transitorias quinta y sexta del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social".

2. BASE LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (CRE)

Art. 1. *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico."*.

Art. 35. Determina los grupos vulnerables y de atención prioritaria, se refiere en los siguientes términos: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."*.

Art. 51. En el numeral 5, reconoce a las personas privadas de libertad el derecho a la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.

Art. 201. *"El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.*

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad."

Art. 203. En el numeral 2, establece que: *"En los centros de rehabilitación social y en los centros de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental física y de cultura y recreación"*.

Art. 226. *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*.

Art. 227. *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*.

Art. 425. *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.".

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP)

Art. 701. *"Ejes de tratamiento.- El tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamentará en los siguientes ejes: 1) laboral, 2) educación, cultura y deporte, 3) salud, 4) vinculación familiar y social y 5) Reinserción. El desarrollo de cada uno de estos ejes de tratamiento se determinará en el reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social".*

Art. 702. *"Eje laboral.- El trabajo constituye elemento fundamental del tratamiento. No tendrá carácter ni se aplicará como medida de corrección".*

Art. 704. *"Eje de educación, cultura y deporte.- Se organizarán actividades educativas de acuerdo con el sistema oficial. Los niveles de educación inicial, básica y bachillerato son obligatorios para todas las personas privadas de libertad que no hayan aprobado con anterioridad esos niveles. El sistema nacional de educación es responsable de la prestación de los servicios educativos al interior de los centros de privación de libertad.*

El Sistema de Rehabilitación Social promoverá la educación superior y técnica a través de la suscripción de convenios con institutos o universidades públicas o privadas.

Los convenios garantizarán que la enseñanza se imparta en las condiciones y con el rigor y calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que es preciso, la metodología pedagógica a las circunstancias propias de los regímenes de privación de libertad.

La administración del centro promoverá la máxima participación de las personas privadas de libertad en actividades culturales, deportivas y otras de apoyo que se programen.".

Art. 705. *"Eje de salud.- La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Los centros de privación de libertad brindarán programas de prevención, tratamiento y rehabilitación a los*

consumidores ocasionales, habituales y problemáticos en lugares apropiados para este efecto.

El sistema nacional de salud será el responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias derivadas de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente a la que se presta al conjunto de la población y considerará las condiciones específicas de los grupos poblacionales privados de la libertad.".

Art. 706. *"Eje de vinculación familiar y social.- Se promoverá la vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad, fortaleciendo su núcleo familiar y las relaciones sociales.".*

Art. 708. *"Plan individualizado de cumplimiento de la pena.- Para efectos del tratamiento de las personas privadas de libertad, se elaborará un plan individualizado de cumplimiento de la pena, que consiste en un conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conllevan a superar los problemas de exclusión y carencias que influyen en el cometimiento del delito. Su objetivo es la reinserción y el desarrollo personal y social de la persona privada de libertad.*

El plan individualizado de cumplimiento de la pena será evaluado periódicamente y, de ser el caso, será reformulado para cumplir con su objetivo. Su elaboración, evaluación y reformulación se realizará sobre la base prevista en el reglamento.".

DECRETO PRESIDENCIAL

Decreto Ejecutivo Nro. 98 (Año 2025)

En el marco del proceso de reorganización del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mediante el Decreto Ejecutivo No. 98, expedido el 14 de agosto de 2025, se dispone la adscripción del SNAI al Ministerio del Interior (MDI).

Esta disposición se enmarca en la potestad del Ejecutivo, para la reorganización administrativa del Estado, orientada al fortalecimiento de la rectoría en materia de seguridad y rehabilitación social, bajo principios de eficiencia, coordinación interinstitucional y control del sistema penitenciario. No obstante, la referida adscripción no implica la pérdida de la personalidad jurídica del SNAI, ni la afectación de su autonomía técnica, administrativa, financiera y operativa, manteniéndose como entidad pública con capacidad de gestión propia dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNRS).

En este sentido, en aplicación del principio de continuidad del servicio público, las competencias institucionales del SNAI se mantienen vigentes, sin interrupción ni limitación, conservando su capacidad operativa para la planificación, gestión, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y actividades inherentes a los ejes de tratamiento en los Centros de Privación de Libertad (CPL), en el marco de las directrices emitidas por el ente rector, además, el SNAI, podrá ejercer las siguientes atribuciones y responsabilidades:

"(…) f. Crear un sistema que permita la implementación y organización de proyectos productivos institucionales para las personas privadas de libertad que participen en los diferentes regímenes de rehabilitación social y/o en goce de beneficios penitenciarios;
m. Expedir resoluciones, instructivos, protocolos y normas técnicas derivadas de la normativa para el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que estén orientadas a garantizar el funcionamiento, gestión y administración del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.
v. Controlar el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de privación de libertad (…)."

Decreto Ejecutivo Nro. 366 (Año 2026)

Disposición Transitoria Quinta. *"El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en el término máximo de diez (10) días, emitirá un plan de contingencia que permita la ejecución expedita de los ejes de tratamiento.*

Dicho plan se aplicará exclusivamente a favor de las personas privadas de la libertad que no hayan accedido a los ejes de tratamiento debido a circunstancias que derivaron en la suspensión de actividades e implementaron ciertas restricciones."

Disposición Transitoria Sexta. *"El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en el término máximo de diez (10) días, realizará un diagnóstico integral de la situación de las personas privadas de libertad que no hayan accedido a los ejes de tratamiento y no cuenten con calificaciones, debido a eventos de inseguridad o crisis penitenciaria que hayan interrumpido el desarrollo regular de las actividades en los respectivos centros.*

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será el encargado de establecer los lineamientos técnicos, criterios de priorización, estándares de acceso y plazos de ejecución del plan de intervención, observando los principios de eficiencia y eficacia, conforme la normativa aplicable.".

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL (RNRS)

Artículo 191. *"Objetivo de los Ejes de Tratamiento. –* *Los ejes de tratamiento en el Sistema de Rehabilitación Social tienen por objeto propender a garantizar la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, mediante el desarrollo de sus capacidades, habilidades y competencias, promoviendo su reinserción social y laboral, prevenir la reincidencia y asegurar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus responsabilidades al recuperar la libertad.".*

Artículo 238. "*Objetivo de la evaluación.* – *La participación, el cumplimiento del plan individualizado de cumplimiento de la pena y la disciplina de las personas privadas de libertad en los ejes de tratamiento, serán evaluadas de forma continua y calificadas periódicamente. Estas evaluaciones constituyen un parámetro para determinar la ubicación por niveles de seguridad y para el acceso a otros regímenes de rehabilitación social, conforme a la ley.*

La evaluación medirá el desarrollo de capacidades, conocimientos, resultados de aprendizaje y el comportamiento de la persona privada de libertad, considerando los informes técnicos de los servidores públicos responsables de la ejecución de cada eje.

La evaluación y calificación será el resultado de la sumatoria de puntos obtenidos en los ejes de tratamiento, sobre la base de valoraciones semestrales. La calificación se realizará en una escala de cero (0) a diez (10) puntos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores podrá determinar una periodicidad de evaluación y calificación en consideración a la duración de la pena y el cumplimiento de las condiciones temporales para el acceso a beneficios penitenciarios y regímenes de rehabilitación social.".

Artículo 239. "*Parámetros y puntuación de los ejes de tratamiento.* – *La puntuación para la evaluación del plan individualizado de cumplimiento de la pena considerará el desempeño de la persona privada de libertad en todos los ejes de tratamiento. La ponderación de cada eje se ajustará a las metas establecidas en el plan individualizado de cada persona privada de la libertad."*

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES

1.3.1.1.2. Gestión de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas.

"(…) Responsable: *Subdirector/a de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas.*

Atribuciones y Responsabilidades:

c) Emitir lineamientos para la aplicación de los regímenes de rehabilitación social, medidas cautelares y medidas socioeducativas;
g) Articular la cooperación interinstitucional con entidades competentes para el desarrollo y ejecución de los regímenes de medidas cautelares, régimen de penas no privativas de libertad, régimen general de rehabilitación social y medidas socioeducativas;
j) Controlar la gestión para el acceso a Beneficios Penitenciarios, Cambio de Régimen, Indultos y Repatriaciones;

p) Planificar el seguimiento, control y evaluación a procesos relacionados con régimen de medidas cautelares, régimen de rehabilitación social y medidas socioeducativas en cumplimiento de las disposiciones judiciales; (…)".

1.3.1.1.2.1. Gestión de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad.

"(…) Responsable: *Director/a de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad*

Atribuciones y Responsabilidades:

a) Elaborar propuestas de instrumentos normativos para el diagnóstico, evaluación, clasificación y tratamiento y directrices para la aplicación de las personas privadas de libertad (PPL);
b) Desarrollar contenidos sobre la aplicación de instrumentos técnicos, normativos y metodológicos para el diagnóstico, evaluación, clasificación, tratamiento y régimen disciplinario de las personas privadas de libertad (PPL);
g) Elaborar informes de factibilidad para la ejecución de los ejes de tratamiento de las personas privadas de libertad (PPL);
h) Administrar y custodiar la información referente a ejes de tratamiento, clasificación, reclasificación progresión y regresión de personas privadas de la libertad (PPL); (…)".

3. DIÁGNOSTICO Y ANÁLISIS SITUACIONAL

En el mes de diciembre de 2023 se registró una participación del 41,36% en ejes de tratamiento, es decir; que aproximadamente 12.740 PPL, participaron en los ejes de tratamiento, y la población penitenciaria con corte al 31 de diciembre de 2023 fue de 30.804 PPL.

Sin embargo, en enero del año 2024 se desataron eventos que causaron conmoción interna en todo el territorio nacional y en virtud de dichos eventos se decretaron estados de excepción, así como la declaratoria del conflicto armado interno y que todo ello derivó en la participación permanente de Fuerzas Armadas y Policía Nacional dentro y fuera de los CPL. Como consecuencia de ello, la participación de las PPL en ejes de tratamiento se vio limitada y restringida por motivos de seguridad; por lo que, desde el año 2024 se evidenció una afectación significativa dentro de la participación de las PPL en los diferentes ejes de tratamiento, razón por la cual, a diciembre del año 2024 se registró en promedio una participación del 17,74% en ejes de tratamiento, es decir; aproximadamente 5.937 PPL, participaron en los ejes de tratamiento, considerando así mismo que, la población penitenciaria con corte al 31 de diciembre de 2024 fue de 33.463 PPL.

Además, durante el año 2025 también se evidenció una afectación dentro de la participación de las PPL en las diferentes actividades inherentes a los ejes de tratamiento como resultado de las limitaciones por motivos de seguridad, es por ello, que a diciembre del año 2025 se registró en promedio una participación del 19,23% en los ejes de tratamiento, que representó aproximadamente a 7.096 PPL que participaron activamente en los ejes de tratamiento, considerando así mismo

que, la población penitenciaria con corte al 31 de diciembre de 2025 fue de 36.907 PPL.

En el año 2026, se evidenció una participación de las PPL en las diferentes actividades inherentes a los ejes de tratamiento, por lo que, con corte al mes de agosto de 2026 existe una participación en los ejes de tratamiento de 10.798 PPL, considerando así mismo que, la población penitenciaria con corte al 04 de septiembre de 2026 fue de 39.453 PPL.

La identificación de esta población permite establecer la necesidad de implementar mecanismos extraordinarios que faciliten el acceso a actividades de tratamiento a las PPL que, debido a eventos de inseguridad o situaciones de crisis penitenciaria que afectaron el funcionamiento regular de los centros, no pudieron participar en dichas actividades o no cuentan con registros de evaluación y calificación correspondientes a los períodos afectados. Estas circunstancias hacen necesario establecer una intervención organizada, temporal y técnicamente sustentada que permita generar evidencia verificable de participación, cumplimiento, desempeño, adquisición de conocimientos, desarrollo de capacidades y resultados de aprendizaje, conforme a la naturaleza de cada eje de tratamiento.

En este contexto, la ausencia de registros de participación o calificación no puede considerarse, por sí sola, evidencia de incumplimiento o bajo desempeño de las PPL cuando derive de circunstancias ajenas a su voluntad y control. Por tanto, resulta necesario establecer un mecanismo que permita atender esta situación de manera objetiva y diferenciada, sin atribuir a las personas privadas de libertad consecuencias desfavorables derivadas de las limitaciones institucionales que impidieron su acceso regular a las actividades de rehabilitación social.

4. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Considerando que el tratamiento de las personas privadas de libertad constituye un proceso integral, progresivo e individualizado, orientado a la rehabilitación social y propenderá la efectiva reinserción en la sociedad, en cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y bajo los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, atención prioritaria y desarrollo de capacidades; y, en relación con las limitaciones que existieron por motivos de seguridad en los CPL y CRS, las PPL no lograron participar de forma continua en los diferentes ejes de tratamiento, lo que ocasionó una afectación a nivel administrativa, por lo cual, algunas PPL se vieron condicionadas en la evaluación del PICP, esto debido a que, uno de los requisitos que se necesitan para que una PPL solicite acceder a un beneficio penitenciario o cambio de régimen, es la obtención de una nota mínima de 5/10 puntos dentro del PICP.

En este contexto, y a fin de precautelar y garantizar el acceso de las PPL al correcto desarrollo y ejecución del PICP, se considera imperativo que se realicen actividades dentro del Plan de Contingencia e Intervención que se presenta dentro de este documento, con la finalidad de priorizar y focalizar aquellos casos

en los que las PPL superen el 40% y 60% de la pena, y/o que estén por cumplir los porcentajes anteriormente citados para solicitar el acceso a un beneficio penitenciario y/o cambio de régimen.

Por lo antes expuesto, como SNAI, se presenta un "Plan de Contingencia e Intervención en el desarrollo de actividades inherentes a los ejes de tratamiento en los centros de privación de libertad a nivel nacional", con el cual se atenderá específicamente a los CPL, que se mantuvieron con la suspensión de actividades en los ejes de tratamiento, y que actualmente existen ciertas restricciones por motivos de seguridad por parte del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas como de Policía Nacional.

La aplicación del Plan de Contingencia e Intervención busca principalmente priorizar la ejecución de actividades inherentes a los ejes de tratamiento en los CPL, que se vieron afectados por la suspensión de actividades y a las PPL que no participaron en los ejes de tratamiento durante ese tiempo en el cumplimiento de la pena y tiempo de aplicación del Plan de Contingencia e Intervención.

En consecuencia, el SNAI actúa como entidad ejecutora del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, conservando plena competencia para su elaboración y ejecución de actividades, relacionadas en este caso específico a los ejes de tratamiento laboral, educación, cultura, deporte, salud, vinculación familiar y social y reinserción social; así como, para la implementación de planes, programas e instrumentos de gestión penitenciaria; incluyendo planes de contingencia e intervención, en coordinación con el MDI, sin que ello implique restricción de su autonomía ni de sus atribuciones.

Como competencia de la SMCEPMS, en coordinación con las áreas técnicas y con la finalidad de precautelar el principio de igualdad y garantizar que las PPL, puedan acceder a las actividades de los ejes de tratamiento y, por ende, obtengan las calificaciones dentro del PICP.

Es fundamental considerar la implementación del Plan de Contingencia e Intervención en otros CPL a nivel nacional, que cuenten con la misma problemática, frente a las limitaciones ocasionadas por eventos de inseguridad y crisis penitenciaria.

5. PLAZO DE EJECUCIÓN

Para efectos de la aplicación del presente Plan de Contingencia e Intervención y de la evaluación correspondiente, se considerarán las PPL que hayan cumplido el porcentaje de la pena requerida, para acceder al mecanismo que corresponda, esto es, el cuarenta por ciento (40 %) para los casos de prelibertad o el sesenta por ciento (60 %) para los casos de cambio de régimen, conforme a las disposiciones aplicables.

Este corte temporal permitirá delimitar la población objetivo del Plan y garantizar que las acciones extraordinarias previstas se dirijan exclusivamente a las PPL que,

a la fecha señalada, se encontraban en condiciones de ser consideradas para el respectivo beneficio penitenciario o cambio de régimen.

Dentro del Plan de Contingencia e Intervención, el desarrollo de actividades inherentes a los ejes de tratamiento en los CPL a nivel nacional, se realizarán actividades de tratamiento en un periodo de tres (3) semanas; posterior a esto, el equipo de diagnóstico de los CPL, tendrá un plazo máximo de 15 días para remitir el expediente de la PPL a la DBPCRIR para su correspondiente análisis.

El "Plan de Contingencia e Intervención en el desarrollo de actividades inherentes a los ejes de tratamiento en los centros de privación de libertad a nivel nacional" su aplicación será, desde la expedición del presente documento hasta el 31 de enero del 2027.

6. INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA NECESARIA

La máxima autoridad de cada CPL deberá disponer y garantizar la adecuación de los espacios físicos destinados al desarrollo de las actividades contempladas en el Plan de Contingencia e Intervención, de conformidad con el cronograma establecido, la naturaleza de las actividades programadas, las características y el número de PPL participantes.

Asimismo, la máxima autoridad de cada CPL, en coordinación con los promotores responsables de los ejes de tratamiento, deberán identificar, gestionar y disponer de los insumos, materiales y demás recursos necesarios para la adecuada ejecución de las actividades previstas en el Plan, procurando garantizar las condiciones necesarias para su desarrollo oportuno y eficiente.

7. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PENITENCIARIA PARA EL DESARROLLO DEL PLAN DE CONTINGENCIA E INTERVENCIÓN

Para la ejecución del Plan de Contingencia e Intervención y el desarrollo de las actividades inherentes a los ejes de tratamiento en los CPL a nivel nacional, tendrá una duración de tres (3) semanas, la máxima autoridad de cada CPL, deberá coordinar con la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria la asignación de los equipos especializados del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a fin de garantizar el acompañamiento, control y custodia de las PPL durante el desarrollo de las actividades de tratamiento.

De ser necesario, y en función de las condiciones de seguridad y operatividad de cada CPL, la máxima autoridad coordinará, a través de los mecanismos institucionales correspondientes, el apoyo de la Policía Nacional y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con el propósito de fortalecer las condiciones de seguridad requeridas para la ejecución de las actividades previstas en el Plan Contingencia e Intervención.

8. DESARROLLO DE LOS EJES DE TRATAMIENTO DENTRO DEL PLAN DE CONTINGENCIA E INTERVENCIÓN

El SNAI, busca garantizar y precautelar el principio de igualdad, por lo que, se insta a que se realicen activaciones dentro de cada uno de los ejes de tratamiento, con ciertas actividades que por la naturaleza misma podrían ser ejecutadas sin mayor limitación o restricción, por motivos de seguridad, por lo cual; el presente Plan de Contingencia e Intervención pretende generar una planificación estructurada que permita integrar a la mayor cantidad de PPL, a fin de que cumplan uno de los requisitos para acceder a un beneficio penitenciario o cambio de régimen.

EJE LABORAL

El eje laboral constituye el conjunto de actividades de formación profesional, capacitación técnica y ejercicio de actividades productivas, comerciales o de servicios, orientado a la adquisición de hábitos de trabajo, el desarrollo de competencias laborales, como pilar fundamental de su proceso de rehabilitación y reinserción social.

Actividad	Descripción	Tiempo	Puntaje
Actividad productiva, comercial o de servicios	Trabajo en talleres artesanales o industriales, emprendimientos productivos u otras actividades con demanda en el mercado laboral externo.	16 horas	2 puntos

EJE EDUCATIVO

El eje de educación propenderá a garantizar el acceso efectivo, continuo y de calidad a los procesos educativos para las PPL. Este eje estará orientado al desarrollo integral de la persona, al fortalecimiento de conocimientos, capacidades, habilidades y valores, a la reducción de brechas educativas y a la generación de oportunidades que faciliten su rehabilitación, así mismo; a la efectiva reinserción social y laboral, en condiciones de igualdad y respeto a los derechos humanos.

Actividad	Descripción	Tiempo	Puntaje
Biblioteca y fomento a la lectura	Lectura certificada de tres obras, no menor a 50 páginas cada una.	3 libros leídos / 12 horas	2 puntos

EJE CULTURAL

El eje de cultura constituye un componente esencial del tratamiento integral de las PPL, orientado al fortalecimiento de la identidad, el desarrollo de capacidades creativas y la promoción de una convivencia pacífica, en coherencia con los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y las políticas públicas de fortalecimiento del sistema penitenciario.

Actividad	Descripción	Tiempo	Puntaje
Talleres y actividades artístico-culturales	Literatura, artes escénicas, música, artes plásticas y visuales, producción audiovisual y radio, y comunicación, entre otras.	14 horas	1 punto

EJE DEPORTIVO

El eje deportivo está orientado a la promoción de la salud, la convivencia pacífica y la reducción de factores de riesgo asociados a la reincidencia delictiva, en concordancia con los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y las políticas de fortalecimiento del sistema penitenciario.

Actividad	Descripción	Tiempo	Puntaje
Práctica deportiva, recreativa o de educación física	Participación regular en actividades deportivas, recreativas o de educación física.	14 horas	1 punto

EJE DE VINCULACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL

El eje de vinculación familiar y social tiene por objeto la implementación de acciones orientadas a la gestión, mantenimiento de las relaciones familiares y sociales de las PPL; mediante la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y servicios en el contexto de privación de libertad.

Actividad	Descripción	Tiempo	Puntaje
Talleres de género, equidad y prevención de la violencia	Talleres o capacitaciones en género, masculinidades, feminismo, equidad, no discriminación, escuela para madres y padres, cuidado y autocuidado, prevención de la violencia, terapias individuales y grupales, entre otras.	4 talleres o capacitaciones	2 puntos

Por lo expuesto, el uso de espacios físicos para participar y/o realizar alguna actividad inherente a los ejes de tratamiento se determinarán de acuerdo con la necesidad y disponibilidad de los CPL.

En este sentido, se debe priorizar y focalizar aquellos casos en los que las PPL cumplan el 40% y 60% de la pena, y/o que estén por cumplir los porcentajes anteriormente citados para solicitar el acceso a un beneficio penitenciario y/o cambio de régimen.

9. EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL "PLAN DE CONTINGENCIA E INTERVENCIÓN"

En los CPL que, durante un período determinado no haya sido posible ejecutar de manera regular las actividades correspondientes a los ejes de tratamiento, debido a eventos de inseguridad, situaciones de crisis penitenciaria y que interrumpieron su desarrollo; la inexistencia de registros de participación, evaluación o calificación, en estos casos las PPL no se verán afectadas, por tratarse de circunstancias ajenas a su voluntad y control.

En consecuencia, la falta de una calificación durante dicho período no podrá ser considerada como incumplimiento de la PPL, ni podrá traducirse en la asignación de una calificación de cero (0) puntos, debiendo implementarse, conforme a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, Disposición Transitoria Sexta, los lineamientos técnicos, criterios de priorización, estándares de acceso y plazos de ejecución del Plan de Contingencia e Intervención, observando los principios de eficiencia y eficacia, conforme la normativa aplicable.

La calificación que obtengan las PPL que participen en el "Plan de Contingencia e Intervención" será considerada como una nota adicional a las calificaciones correspondientes a los períodos del 20%, 40%, 60% y 80%.

En caso de que la PPL no cuente con calificaciones correspondientes a períodos anteriores, la nota obtenida en el Plan de Contingencia e Intervención será considerada como la única calificación válida para el efecto correspondiente.

En este sentido, la calificación obtenida en el marco del Plan de Contingencia e Intervención podrá ser considerada conjuntamente con las notas obtenidas en los períodos de evaluación anteriores.

De esta manera, el trabajo intensivo desarrollado por las PPL durante la ejecución del Plan de Contingencia e Intervención permitirá reconocer su participación y desempeño en las actividades inherentes a los ejes de tratamiento.

La evaluación medirá el desarrollo de capacidades, conocimientos, resultados de aprendizaje y el comportamiento de la persona privada de libertad, considerando los informes técnicos de los servidores públicos responsables de la ejecución de cada eje.

Para efectos exclusivos de la evaluación de las actividades desarrolladas en el marco del presente Plan de Contingencia e Intervención, se utilizará la ficha de evaluación que se incorpora como anexo (Evaluación y Calificación del Plan Contingencia e Intervención) al presente instrumento, la cual será aplicada únicamente respecto del período extraordinario de intervención contemplado en el presente Plan.

Esta ficha no tendrá aplicación retroactiva ni sustituirá los instrumentos de evaluación utilizados en períodos anteriores; en consecuencia, para la evaluación correspondiente a períodos o semestres previamente ejecutados, se deberán utilizar las fichas e instrumentos que hayan sido aprobados y aplicados oportunamente en el marco del Plan Individualizado de Cumplimiento de la Pena (PICP), de conformidad con la normativa e instrumentos técnicos vigentes para cada período. De esta manera, se garantiza la diferenciación entre la evaluación ordinaria correspondiente a períodos anteriores y la evaluación extraordinaria derivada de la ejecución del presente Plan de Contingencia e Intervención.

EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA E INTERVENCIÓN
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD
Fecha de Evaluación del Plan de Intervención:
DATOS PERSONALES DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD

Apellidos y Nombres	Período del Plan de Intervención					
	FECHA INICIO PLAN DE INTERVENCIÓN			FECHA FIN PLAN DE INTERVENCIÓN		
	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO

% Cumplimiento		Puntaje alcanzado➔	

RÉGIMEN CERRADO
EJES DE TRATAMIENTO

a) Eje Laboral:

Actividad	Detalle de Actividades	Parámetros de calificación	Puntaje alcanzado	Justificación de la calificación
Actividad productiva, comercial o de servicios	Trabajo en talleres artesanales o industriales, emprendimientos productivos u otras actividades con demanda en el mercado laboral externo.	Cumplimiento de horarios, capacidades, conocimientos, resultados de aprendizajes y el comportamiento de la PPL, certificado de cumplimiento de actividad. (16 horas / HASTA 2 PUNTOS)		
Puntaje del Eje Laboral ==========➔				

b) Eje Educativo

Actividad	Detalle de Actividades	Parámetros de calificación	Puntaje alcanzado	Justificación de la calificación
Biblioteca y fomento a la lectura	Lectura certificada de al menos tres obras, no menor a 50 páginas cada una.	Cumplimiento de horarios, capacidades, conocimientos, resultados de aprendizajes y el comportamiento de la PPL, certificado de cumplimiento de actividad. (3 libros leídos / 12 horas / HASTA 2 PUNTOS)		
Puntaje del Eje Educativo==========➔				

c) Eje Deportivo

Actividad	Detalle de Actividades	Parámetros de calificación	Puntaje alcanzado	Justificación de la calificación
Práctica deportiva, recreativa o de educación física	Participación regular en actividades deportivas, recreativas o de educación física.	Cumplimiento de horarios, capacidades, conocimientos, resultados de aprendizajes y el comportamiento de la PPL, certificado de cumplimiento de actividad. (14 horas / HASTA 1 PUNTO)		
Puntaje del Eje Deportivo==========➔				

Actividad	Detalle de Actividades	Parámetros de calificación	Puntaje alcanzado	Justificación de la calificación
Talleres y actividades artístico-culturales	Literatura, artes escénicas, música, artes plásticas y visuales, producción audiovisual y radio, y comunicación, entre otras.	Cumplimiento de horarios, capacidades, conocimientos, resultados de aprendizajes y el comportamiento de la PPL, certificado de cumplimiento de actividad. (14 horas / HASTA 1 PUNTO)		
Puntaje del Eje de Cultura==========➔				

e) Eje de Vinculación Familiar y Social

Actividad	Detalle de Actividades	Parámetros de calificación	Puntaje alcanzado	Justificación de la calificación
Talleres de género, equidad y prevención de la violencia	Talleres o capacitaciones en género, masculinidades, feminismo, equidad, no discriminación, escuela para madres y padres, cuidado y autocuidado, prevención de la violencia, terapias individuales y grupales, entre otras.	Cumplimiento de horarios, capacidades, conocimientos, resultados de aprendizajes y el comportamiento de la PPL, certificado de cumplimiento de actividad. (4 talleres de Trabajo Social y Salud Mental / 4 horas HASTA 2 PUNTOS)		
Puntaje del Eje de Vinculación Familiar y Social==========➔				

Firmas de Responsabilidad:

Eje Laboral	**Eje Educativo**	**Eje de Vinculación Familiar y Social**
Eje Cultural	**Eje Deportivo**	**Área de Psicología**

Líder Área de Diagnóstico y Evaluación	**Máxima Autoridad del CPL**

10. METODOLOGÍA DE APLICACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA E INTERVENCIÓN

Para aquellas PPL que participen en el "Plan de Contingencia e Intervención en el desarrollo de actividades inherentes a los ejes de tratamiento en los CPL a nivel nacional", se realizarán actividades de tratamiento en un periodo de tres (3) semanas, cumpliendo el siguiente cronograma:

Tabla Nro. 1

SEMANA 1					
HORA	**Día 1**	**Día 2**	**Día 3**	**Día 4**	**Día 5**
09H00 a 10H00	1 Taller de Salud Mental (Eje de Vinculación Familiar y Social)	Taller Laboral	Lectura de 1 Libro (Eje Educativo)	Taller Laboral	Lectura de 1 Libro (Eje Educativo)
10H30 a 11H30	1 Taller de Vinculación Familiar y Social (Eje de Vinculación Familiar y Social)	Taller Laboral	Taller de Comprensión Lectora (Eje Educativo)	Taller Laboral	Taller de Comprensión Lectora (Eje Educativo)
11H40 a 13H40	**RANCHO**				
14H00 a 15H00	Taller Cultural	Taller Deportivo	Taller Laboral	Taller Deportivo	Taller Deportivo
15H15 a 16H15	Taller Cultural	Taller Deportivo	Taller Laboral	Taller Deportivo	Taller Deportivo

SEMANA 2					
HORA	**Día 6**	**Día 7**	**Día 8**	**Día 9**	**Día 10**
09H00 a 10H00	1 Taller de Vinculación Familiar y Social (Eje de Vinculación Familiar y Social)	Lectura de 1 Libro (Eje Educativo)	Taller Laboral	Lectura de 1 Libro (Eje Educativo)	Taller Laboral
10H30 a 11H30	1 Taller de Salud Mental (Eje de Vinculación Familiar y Social)	Taller de Comprensión Lectora (Eje Educativo)	Taller Laboral	Taller de Comprensión Lectora (Eje Educativo)	Taller Laboral
11H40 a 13H40	**RANCHO**				
14H00 a 15H00	Taller Cultural	Taller Deportivo	Taller Cultural	Taller Deportivo	Taller Cultural
15H15 a 16H15	Taller Cultural	Taller Deportivo	Taller Cultural	Taller Deportivo	Taller Cultural

SEMANA 3					
HORA	**Día 11**	**Día 12**	**Día 13**	**Día 14**	**Día 15**
09H00 a 10H00	Lectura de 1 Libro (Eje Educativo)	Taller Laboral	Lectura de 1 Libro (Eje Educativo)	Taller Laboral	Taller Laboral
10H30 a 11H30	Taller de Comprensión Lectora (Eje Educativo)	Taller Laboral	Taller de Comprensión Lectora (Eje Educativo)	Taller Laboral	Taller Laboral
11H40 a 13H40	**RANCHO**				
14H00 a 15H00	Taller Cultural	Taller Deportivo	Taller Cultural	Taller Deportivo	Taller Cultural
15H15 a 16H15	Taller Cultural	Taller Deportivo	Taller Cultural	Taller Deportivo	Taller Cultural

Con la ejecución y desarrollo de las actividades anteriormente programadas, la PPL podrá alcanzar el puntaje mínimo requerido para acceder a un beneficio penitenciario o cambio de régimen.

A continuación, se resume el hipotético caso de lo efectuado por la PPL en el Plan de Contingencia e Intervención:

Tabla Nro. 2

	PLAN DE CONTINGENCIA E INTERVENCIÓN	
Horas Ejecutadas	**Puntaje Alcanzado**	**Eje de Tratamiento**
16 horas	2	Eje Laboral
12 horas	2	Eje Educativo
14 horas	1	Eje Cultural
14 horas	1	Eje Deportivo
4 horas	2	Eje de Vinculación Familiar y Social / Salud Mental
60 horas	**8 puntos**	**TOTAL**

Como se puede visualizar en la Tabla Nro. 2, una vez que, se efectúen las actividades planificadas dentro del Plan de Contingencia e Intervención, la PPL podrá alcanzar un puntaje máximo de **8 puntos.**

La implementación de este Plan tiene como finalidad garantizar a las PPL afectadas, la posibilidad de participar en actividades de los ejes de tratamiento y contar con una evaluación objetiva de su participación, capacidades, conocimientos, resultados de aprendizaje y comportamiento, evitando que las interrupciones derivadas por eventos de inseguridad o crisis penitenciaria generen una afectación adicional en su proceso de rehabilitación social.

Para este efecto, se establece un período intensivo de **tres (3) semanas consecutivas** de ejecución de actividades correspondientes a los ejes de tratamiento que resulten aplicables, durante el cual se generarán evidencias verificables respecto de la participación, cumplimiento, desempeño, adquisición o fortalecimiento de capacidades, conocimientos, resultados de aprendizaje y comportamiento de las PPL.

No obstante, considerando el carácter extraordinario y temporal del presente mecanismo, el período de tres (3) semanas, no resulta equivalente al proceso ordinario de seguimiento y evaluación desarrollado durante períodos de tratamiento de mayor duración.

Por lo expuesto, y bajo los principios de objetividad, proporcionalidad, igualdad y razonabilidad de la evaluación, se establece para el presente proceso extraordinario una **calificación máxima de ocho (8) puntos.**

La calificación máxima de ocho (8,00) sobre diez (10,00) puntos para las personas privadas de libertad que participen en el Plan de Contingencia e Intervención se establece considerando que las actividades de los ejes de tratamiento se desarrollarán durante un período de tres semanas, tiempo que es menor al utilizado en el proceso ordinario de evaluación semestral. Durante este período se podrá valorar la participación, el cumplimiento de las actividades y los avances alcanzados por las PPL. Sin embargo, por la duración limitada del plan, no es posible realizar una evaluación con el mismo alcance y seguimiento que se lleva a cabo durante un semestre. Por esta razón, se establece una calificación máxima de ocho (8,00) puntos, que permite reconocer el trabajo y los avances obtenidos durante la intervención, sin que esto represente una sanción o una valoración negativa para las PPL, considerando que las condiciones de aplicación del plan son diferentes a las del proceso ordinario de tratamiento. Dicha calificación, no constituye una sanción, penalización ni valoración negativa de la PPL, sino un criterio técnico asociado exclusivamente al alcance, duración y cantidad de evidencia disponible durante el período excepcional de intervención.

En atención a los requisitos establecidos en el artículo 249 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para el acceso al régimen semiabierto, respecto del numeral 7, que contempla el "*(…) Informe psicológico emitido por el centro de privación de libertad, en el cual se evalúen las condiciones de reinserción social de la persona privada de libertad*". Considerando que, los parámetros para la evaluación de las condiciones de reinserción social en el ámbito de la salud mental de la PPL serán remitidas por la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad.

De igual forma, el artículo 249 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el numeral 8, establece que: "*No estar clasificado como riesgo alto*", como requisito para el acceso al régimen semiabierto. Para efectos de verificar el cumplimiento de este requisito, el CPL o CRS mediante su equipo técnico multidisciplinario, coordinará y solicitará a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria y a las áreas competentes, la emisión de la certificación individual de la PPL que supere el 40% y 60% de la pena, y/o que estén por cumplir los porcentajes anteriormente citados para solicitar el acceso a un beneficio penitenciario y/o cambio de régimen, mediante la cual, se acreditará la clasificación de riesgo de la PPL y se determinará si cumple con la condición exigida para acceder al régimen semiabierto.

En el marco del presente Plan de Contingencia e Intervención, el eje de reinserción social estará orientado a garantizar la continuidad del proceso de rehabilitación social de las PPL que, como resultado de la aplicación de las actividades previstas en el presente instrumento, se encuentren en condiciones de acceder a un beneficio penitenciario o cambio de régimen.

Para el efecto, las PPL que sean beneficiarias de un beneficio penitenciario o cambio de régimen, serán identificadas y puestas en conocimiento del área responsable de Reinserción Social, a fin de establecer las acciones de coordinación y seguimiento necesarias para dar continuidad a los procesos de rehabilitación social desarrollados durante su permanencia en el CPL.

Para este propósito, se proporcionará la información y documentación generada durante la ejecución del Plan de Contingencia e Intervención que resulte pertinente, particularmente aquella relacionada con la participación, cumplimiento, desempeño y avances evidenciados en los ejes de tratamiento.

La coordinación con el área de Reinserción Social permitirá articular las acciones desarrolladas durante la privación de libertad con aquellas que correspondan en la etapa posterior, procurando que el beneficio penitenciario o cambio de régimen, constituya la continuidad del proceso de rehabilitación y preparación para la vida en la sociedad, conforme a los objetivos y disposiciones establecidas en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL

RESOLUCIÓN Nro. SCE-CRPI-24-2026
AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

EXPEDIENTE Nro. SCE-CRPI-24-2026

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 15 de septiembre de 2026, a las 15h30.

Comisionado sustanciador: Msc. Miguel Cumbicus Jiménez
I. VISTOS.-

[1] La Resolución N° SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

"(…) ***Artículo 1.-*** *Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.*

Artículo 2.- *Designar al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024.* (...)".

[2] La Resolución N° SCE-DS-2024-58 de 05 noviembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

"(…) ***Artículo único.-*** *Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCE-DS-2024-36, de 05 de septiembre de 2024, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

Artículo 1.- *Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres y Miguel Cumbicus Jiménez.* **(…)"**

[3] La Resolución N° SCE-DS-2025-37 de 06 de junio de 2025, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

"(…) ***Artículo Único.-*** *Designar como miembro de la Comisión de Resolución de Primera Instancia al doctor Marco Vinicio Landázuri Álvarez, a partir del 06 de junio de 2025, de acuerdo con el Informe Técnico Nro. SCE-INAF-DNATH-2025-225-I, de 06 de junio de 2025.* (…)".
[4] La disposición reformatoria segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

"Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado" por: "Superintendente de Competencia Económica".

[5] El memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2026, suscrito por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, en su calidad de Secretario General de la SCE, mediante el cual certifica la no existencia de la sección "Gaceta Oficial", en los siguientes términos:

"(…) *una vez realizada la consulta a la administradora y líder funcional de la página web institucional, se certifica que NO existe una sección denominada "Gaceta Oficial".* (…)".
[6] El memorando Nro. SCE-INCCE-DNCCE-2026-107 de 03 de septiembre de 2026, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante INCCE o la Intendencia) suscrito por el Mgs. Edgar Alejandro Cubero Flores, ingresado en el Gestor Procesal en la misma fecha, a las 18h23, con trámite signado con el ID: 2026090318231141, en el que adjunta:

 La providencia emitida el 03 de septiembre de 2026 a las 17h00, dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-21-2026; en la que la INCCE, dispone:

"[…] ***SEGUNDO***: ***AGRÉGUESE*** *al expediente el Informe SCE-IGT-INCCE- 2026-23 de 03 de septiembre de 2026, signado con número de trámite interno 2026090318231141. En referencia al mismo:*

Por contener información que ha sido declarada como confidencial dentro del presente expediente; y por lo tanto, su uso indebido o divulgación podría acarrear una vulneración a los derechos fundamentales de su titular y/o perjudicar a sus intereses, en virtud de los establecido en los artículos 39, 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; de oficio DECLÁRESE con carácter CONFIDENCIAL el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-23 de 03 de septiembre de 2026, específicamente en lo siguiente; 1) Sección 4: Descripción de la Operación de Concentración Económica, específicamente en la información que no repose en registros públicos respecto de la estructura societaria de BOLUDA TOWAGE LATAM S.L.; y, 2) Sección 5: Descripción de los operadores económicos involucrados específicamente en la información sobre la propiedad y control de BOLUDA TOWAGE LATAM S.L.; 3) Toda la información que tenga como fuente datos declarados confidenciales dentro del presente expediente; signado con número de trámite interno 2026090110285734; de conformidad con los literales a) b), c) d) y e) del Art. 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCE.

TERCERO: ***AGRÉGUESE*** *al expediente el extracto no confidencial SCE-IGT-INCCE2026-23 de 03 de septiembre de 2026, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, signado con número de trámite interno 2026090110294766, dispuesto mediante correo electrónico de 03 de septiembre de 2026, el cual contiene como indicación general que deberá ocultarse toda información que tenga como fuente, sustento o antecedente información declarada confidencial dentro del presente expediente.*

CUARTO: ***REMÍTASE*** *el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-23 de 03 de septiembre de 2026, y su extracto no confidencial, de la misma fecha, signados con número de trámite interno 2026090110285734 y 2026090110294766 respectivamente a la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI), por haber concluido la etapa de investigación de la operación de concentración económica notificada por BOLUDA TOWAGE LATAM S.L. en fase uno, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada. En este sentido, INFÓRMESE a la CRPI que, de conformidad con el término previsto en el artículo 21 de la LORCPM, esta Intendencia ha hecho uso del término de quince (15) días de la etapa de investigación en fase 1 del presente expediente, por lo que corresponde que su tramitación y resolución observen los términos aplicables a dicha fase.*

QUINTO: ***CONCÉDASE*** *acceso al expediente a los funcionarios de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, responsables de tramitar la etapa de resolución.*

SEXTO: CÓRRASE *traslado al operador económico BOLUDA TOWAGE LATAM S.L. con la versión no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE- 2026-23 de 03 de septiembre de 2026* […]".

 El informe SCE-IGT-INCCE-2026-23 y su extracto no confidencial de 03 de septiembre de 2026, en el que se concluye y recomienda:

"[…] ***SECCIÓN 10: CONCLUSIONES***

Conclusión 1: *La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición, por parte de BOLUDA TOWAGE LATAM S.L., del 100% de las acciones de CITI TUG S.A. Como consecuencia de dicha adquisición, BOLUDA TOWAGE LATAM S.L. obtendrá el control exclusivo y directo de CITI TUG S.A. Por tanto, la operación configura una concentración económica en los términos previstos en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM.*
Conclusión 2*: La operación de concentración económica presenta una naturaleza horizontal potencial, en la medida en que BOLUDA TOWAGE LATAM S.L. desarrolla, a nivel internacional, actividades de remolque marítimo portuario y CITI TUG S.A. presta servicios de remolque marítimo portuario en el Terminal Petrolero de Balao. Si bien actualmente no existe un traslape geográfico entre las actividades de las partes, debido a que BOLUDA TOWAGE LATAM S.L no desarrolla actividades económicas en Ecuador, existe una relación horizontal potencial, considerando la coincidencia de sus actividades y el posible ingreso de BOLUDA TOWAGE LATAM S.L al mercado ecuatoriano mediante la adquisición de CITI TUG S.A. En consecuencia, la operación cumple con la primera condición prevista en el artículo 16 de la LORCPM.*

Conclusión 3: *De conformidad con los artículos 6, 16 y 17 de la LORCPM, el volumen de negocios en Ecuador de la operación de concentración, calculado con base en la información financiera correspondiente al ejercicio económico 2025, asciende a USD 7.845.931. En consecuencia, la operación no supera el umbral de volumen de negocios previsto en el literal a) del artículo 16 de la LORCPM, establecido para 2026 en USD 96.400.000.*

Por su parte, con base en la información del mercado relevante, se determinó que la transacción cumple la condición prevista en la letra b) del artículo 16 de la LORCPM, dado que CITI TUG S.A. registra una participación de [redacted] *en el mercado relevante, calculada con base en el número de maniobras efectuadas durante 2025, porcentaje superior al umbral del 30% establecido en dicha disposición. En consecuencia, la operación se encuentra sujeta al procedimiento obligatorio de notificación previa.*

Conclusión 4: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la LORCPM, para efectos del análisis de la operación de concentración económica notificada, se determinó como mercado relevante el de servicios de maniobras mediante remolcadores portuarios en el Terminal Petrolero de Balao. Esta delimitación responde a las características del servicio, a las condiciones operativas y regulatorias aplicables en dicho terminal y a la práctica internacional que ha considerado al puerto o terminal individual como una delimitación geográfica plausible para la prestación de servicios de remolque portuario.*

Conclusión 5: *En relación con los criterios previstos en el artículo 22 de la LORCPM respecto de la estructura y condiciones de competencia del mercado relevante, en 2025 CITI TUG S.A. registró* [redacted] *maniobras y una participación de* [redacted]*; DLEN S.A.,* [redacted]*; PILOT TRANSPORT MARINE S.A.,* [redacted]*; INLOGMAR S.A.,* [redacted]*; OPSEP S.A.,* [redacted]*; y SUINBA*[redacted]*. El HHI es a 2.681,03 punto, y la operación notificada no genera variación alguna a dicho indicador de concentración. Asimismo, el índice de dominancia MSS arroja un umbral de* [redacted] *superior a la participación registrada por CITI TUG S.A. y los demás operadores del mercado*

Conclusión 6: *De conformidad con los artículos 15 y 22 de la LORCPM, que establecen el estándar sustantivo de análisis de una operación de concentración, se determina que BOLUDA TOWAGE*

LATAM S.L. no realiza directa ni indirectamente actividades económicas en Ecuador. En consecuencia, la operación no agrega una participación preexistente del adquirente en el mercado relevante, no elimina un competidor actualmente activo, no modifica el número de operadores presentes en el Terminal Petrolero de Balao y no altera la posición relativa de CITI TUG S.A. dentro de dicho mercado. Tampoco se identifican relaciones verticales locales derivadas de la operación que puedan generar riesgos para la competencia. En este sentido, el efecto de la transacción consiste en un cambio de control sobre una unidad competitiva ya existente, sin que se produzca una modificación de las participaciones de mercado, del nivel de concentración o de las relaciones competitivas actualmente existentes en Ecuador.

Conclusión 9: *De conformidad con el artículo 20.1 del RLORCPM y el literal a) del numeral 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE, la operación se encuadra en el indicador de inocuidad previsto para su tramitación en Fase 1, toda vez que el operador económico que tomará el control y las empresas pertenecientes a su grupo económico no realizan directa ni indirectamente actividades económicas en Ecuador. En consecuencia, la información disponible y las circunstancias particulares de la operación resultan suficientes para concluir su inocuidad, sin que se identifiquen elementos que justifiquen profundizar la investigación en Fase 2.*

SECCIÓN 11: RECOMENDACIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas en el presente informe, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por el operador económico BOLUDA TOWAGE LATAM S.L. conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. […]".

[7] La resolución SCE-DS-2026-46 de 07 de septiembre de 2026, mediante la cual el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, resolvió lo siguiente:

"[…] ***Artículo Único.-*** Designar al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, como comisionado adicional para integrar la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder con el sorteo y la sustanciación del nuevo caso derivado del Informe Nro. SCE-IGT-INCCE-2026-23, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas. […]".

[8] El Acto Administrativo, emitido el 07 de septiembre de 2026, a las 16h30; mediante el cual la CRPI avocó conocimiento del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2026-23 y su extracto no confidencial de 03 de septiembre de 2026, relacionado con el expediente SCE-IGT-INCCE-21-2026; remitidos a esta Comisión por la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, mediante memorando Nro. SCE-INCCE-DNCCE-2026-107 de la misma fecha; y, con el que se dispuso el inicio del expediente No. **SCE-CRPI-24-2026**.

[9] La providencia emitida el 11 de septiembre de 2026 a las 16h55, mediante la cual la CRPI dispuso:

"[…] ***PRIMERO.- RECTIFICAR*** *el error constante en el acto administrativo de inicio emitido el 07 de septiembre de 2026 a las 16h30, notificado el 08 de septiembre de 2026, en particular el acápite II. CONSIDERANDO, en el numeral 8], en el que se hizo constar lo siguiente:*

8] El artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa, que señala:: (Sic)

"(...) ***5. ETAPA DE RESOLUCIÓN****:*

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la CRPI

dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM para resolver su autorización, subordinación o denegación. (...)".

Siendo lo correcto:

"(...) ***5. ETAPA DE RESOLUCIÓN****:*

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver. (...)".

SEGUNDO.- INIDICAR *operador económico* ***BOLUDA TOWAGE LATAM S.L.*** *y a la* ***INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS****, que en lo demás el acto administrativo emitido el 07 de septiembre del 2026 a las 16h30, queda incólume. […]".*

II. AUTORIDAD COMPETENTE.-

[10] La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado en el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

[11] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA (2023).

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

4.1. Operador económico adquirente: BOLUDA TOWAGE LATAM S.L. (INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-23 – pág 5 a 7)

[12] La compañía española BOLUDA se dedica a la prestación de servicios de remolque marítimo, salvamento, transporte de mercancías y soluciones logísticas a nivel internacional, sin mantener actualmente operaciones directas ni indirectas en el territorio ecuatoriano. [redacted]

[13] A pesar de la coparticipación paritaria en el capital social, la verificación realizada por la INCCE en la documentación estatutaria y el registro mercantil de Luxemburgo corrobora que [redacted]

4.2. Operador económico adquirido: CITI TUG S.A. (INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-23 – pág 7)

[14] En el marco del análisis de la operación, la INCCE advierte que CITITUG es una compañía ecuatoriana cuyo objeto social abarca servicios de operador portuario y logística de carga; sin embargo, su actividad económica actual se concentra exclusivamente en la prestación del servicio de remolque marítimo portuario en el terminal petrolero de balao. en dicho terminal, la empresa ejecuta operaciones especializadas de asistencia a buques, optimizando la seguridad de las maniobras de atraque y desatraque de las embarcaciones.

[15] A continuación la estructura societaria de CITITUG:

Cuadro 1. Estructura societaria de CITI TUG S.A.

Accionista	Nacionalidad	Capital	Participación
CITIKOLD-HOLDING S.A.S.	Ecuador	800.640	80%
EQUITYGAME S.A.S.	Ecuador	50.040	5%
GAMET S.A.S.	Ecuador	50.040	5%
UPGAME S.A.S.	Ecuador	50.040	5%
VALUCOR S.A.S.	Ecuador	50.040	5%
Total		**1.000.800**	**100%**

Fuente: Portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS)
Elaboración: INCCE

V. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE.-

[16] De las actuaciones emitidas en el expediente No. **SCE-IGT-INCCE-21-2026**, por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, y remitidas a esta Comisión consta:

 El memorando Nro. SCE-INCCE-DNCCE-2026-107 de 03 de septiembre de 2026, ingresado en el Gestor Procesal a las 18h23, con trámite signado con el ID: 2026090318231141, en el que adjunta:

- El informe SCE-IGT-INCCE-2026-23 y su versión no confidencial de 03 de septiembre de 2026.
- La providencia emitida el 03 de septiembre de 2026 a las 16h25, dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-21-2026.

[17] De las actuaciones que obran en el presente expediente, consta:

 El acto administrativo de avoco conocimiento e inicio del procedimiento, emitido el 07 de septiembre de 2026, a las 16h30.
 La providencia emitida el 11 de septiembre de 2026 a las 16h55, con la que la CRPI rectificó el acto administrativo de avoco conocimiento e inicio del procedimiento, emitido el 07 de septiembre de 2026.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.-

6.1. Constitución de la República del Ecuador

[18] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*"**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por*

requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)"

[19] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

*"**Art. 335.-** El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

***Art. 336.-** El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley."

Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

6.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[20] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

*"**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; y, el control y regulación de las operaciones de concentración económica, buscando proteger el proceso competitivo, la eficiencia en los mercados o el bienestar general y de los consumidores y usuarios.*

***Art. 2.- Ámbito.-** (Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 3 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica."

[21] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

*"**Art. 14.- Operaciones de concentración económica.-** A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:* (…)

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. […]".

[22] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

*"**Art. 15.- Control y regulación de concentración económica**.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley."

[23] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

*"**Art. 16.- Notificación de concentración.-** Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la

conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda."

[24] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

"Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- *En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

a) Autorizar la operación;
b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,
c) Denegar la autorización.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren."

[25] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

*"**Art. 22.- Criterios de decisión.-** A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;

2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;

3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;

4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;

5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:

a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;
b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;
c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;
d) El bienestar de los consumidores nacionales;
e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,

f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores."

6.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

[26] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

*"**Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica**.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos: (…)

c) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de. o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente. (…)

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.

Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, en cuyo caso la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones."

[27] El artículo 20.1 del RLORCPM establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

*"**Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.-** (Agregado por el Art. 10 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

En la primera fase, dentro del término de veinticinco (25) días, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riegos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase. (…)

[28] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

*"**Art. 21.- Criterios de decisión.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1161, R.O. 842, 16-IX-2016).- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección" IV del capítulo II de la Ley.*

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración."

6.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE (2023)

[29] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

"[…] ***Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-*** *Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente: (...)*

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver. […]".

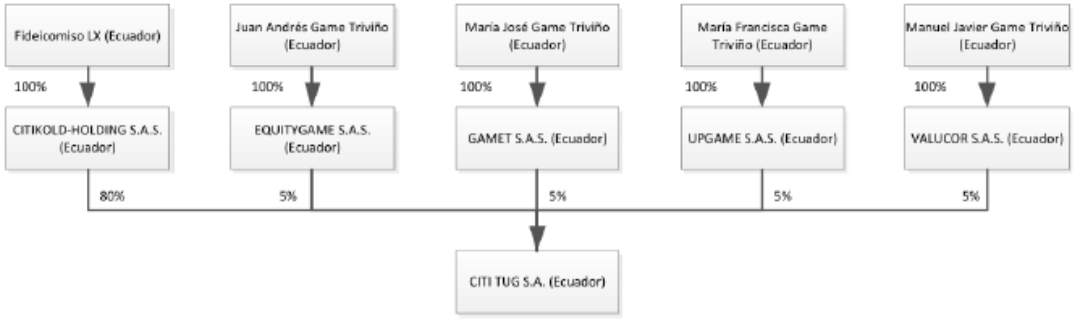
VII. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS

7.1. Descripción de la operación de concentración económica.-

[30] Las La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición, por parte de BOLUDA TOWAGE LATAM S.L., del 100% de las acciones de CITI TUG S.A, actualmente de propiedad de las compañías CITIKOLD-HOLDING S.A.S., EQUITYGAME S.A.S., GAMET S.A.S., UPGAME S.A.S. Y VALUCOR S.A.S.

[31] Para instrumentar la operación, BOLUDA y las compañías propietarias de CITITUG suscribieron el 13 de julio de 2026, una oferta vinculante.

Gráfico 1. Estructura societaria *ex ante* de CITI TUG S.A.

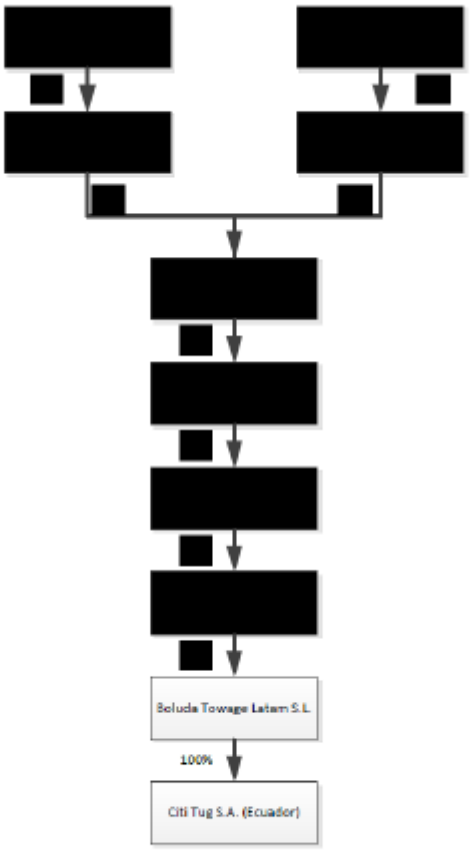


Fuente: BOLUDA (2026) Extracto del anexo al Formulario de Notificación Obligatoria de Operación de Concentración Económica, signado con número de anexo 396495 del número de trámite interno 2026090110272181.
Elaboración: INCCE

[32] En el cuadro que antecede encontramos como se presenta la estructura de propiedad y control de CITI TUG S.A., previa a la operación de concentración económica, como insumo para el análisis del caso.

[33] Por otra parte en el cuadro que se muestra a continuación se observa la representación de la estructura de propiedad y control de CITI TUG S.A., posterior a la operación de concentración económica, como insumo para el análisis del caso.

Gráfico 2. Estructura societaria *ex post* de CITI TUG S.A.



Fuente: BOLUDA (2026) Extracto del anexo al Formulario de Notificación Obligatoria de Operación de Concentración Económica, signado con número de anexo 396840 del número de trámite interno 2026090110272181.
Elaboración: INCCE

[34] Toda vez que el requisito primordial para que se configure una operación de concentración económica sujeta al procedimiento de notificación previa obligatoria es la existencia de un cambio o toma de control, resulta necesario analizar si la operación notificada constituye efectivamente un cambio y/o toma de control exclusivo de CITI TUG S.A., conforme lo establecido en los artículos 14 de la LORCPM y 12 del RLORCPM.

[35] Para el efecto, el artículo 12 del RLORCPM establece expresamente que el control "[…] resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico […]".

[36] En concordancia, la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica establece que el control "implica la capacidad de decidir o incidir en aspectos clave de la gestión o estrategia de un operador económico, más allá de la mera propiedad accionaria". (SCE (2025) Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica. Página 10.)

7.2. Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.-

[37] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante la adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den

cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.

[38] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes; y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[39] En la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente, debe existir un cambio o toma de control como consecuencia de la operación descrita.

[40] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del Reglamento a la LORCPM dispone lo siguiente:

*"**Art. 12.- Control.-** A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).*

[41] Mientras que el artículo 14 de la LORCPM determina:

*"**Art. 14.- Operaciones de concentración económica.-** A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma (...)"

[42] Por su parte, el artículo 16 de la LORCPM determina:

*"**Art. 16.- Notificación de concentración.-** Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. (...)

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones

sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda. […]".

[43] En el presente caso, mediante la adquisición, por parte de BOLUDA TOWAGE LATAM S.L., del 100% de las acciones de CITI TUG S.A, actualmente de propiedad de las compañías CITIKOLD-HOLDING S.A.S., EQUITYGAME S.A.S., GAMET S.A.S., UPGAME S.A.S. Y VALUCOR S.A.S.

[44] En consecuencia, la transacción notificada, se ajusta con el requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c).

7.3. Obligación de notificación.-

[45] De conformidad con el artículo 16 de la normativa aplicable, las operaciones de concentración económica, ya sean de carácter horizontal o vertical, se encuentran sujetas al procedimiento de notificación previa y obligatoria ante la autoridad de competencia, siempre que se verifique el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

 Umbral por volumen de negocios: Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los operadores partícipes, durante el ejercicio contable anterior a la operación, supere el monto en Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU) establecido por la Junta de Regulación.

 Umbral por cuota de mercado: Que, tratándose de una concentración entre competidores directos, la operación resulte en la adquisición o el incremento de una cuota igual o superior al 30% del mercado relevante (ya sea a nivel nacional o en un mercado geográfico delimitado).

[46] Conforme a la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, el examen de la autoridad se ajusta a la naturaleza específica de la transacción, ya sea horizontal (entre competidores), vertical (en distintas etapas de la cadena) o de conglomerado. Es preciso señalar que una misma transacción puede presentar características mixtas; por ejemplo, una operación predominantemente vertical que incorpore elementos horizontales.

7.4. Naturaleza de la Operación.-

[47] La normativa distingue entre dos tipos de configuraciones que exigen control:

 Concentraciones Horizontales: Transacciones entre operadores que son competidores actuales o potenciales, al participar en el mismo nivel de la cadena de producción con productos sustitutos.
 Concentraciones Verticales: Transacciones entre operadores en distintos niveles de la cadena productiva, que mantienen una relación actual o potencial de cliente-proveedor.

7.5. Aplicación al Caso.-

[48] En el presente expediente, se observa que el operador económico BOLUDA desarrolla a nivel internacional actividades de remolque portuario, costero y offshore, mientras que CITI TUG presta servicios de remolque portuario en el Terminal Petrolero de Balao, por lo que las actividades desarrolladas por ambos operadores presentan una relación horizontal por su naturaleza. Sin embargo, BOLUDA no desarrolla actualmente actividades económicas en Ecuador y, por tanto, no existe un traslape horizontal actual en el mercado relevante definido. Asimismo, la información analizada no permite, por sí sola, concluir que BOLUDA constituya un competidor potencial efectivo cuya eliminación como posible entrante pueda generar efectos anticompetitivos.

7.6. Cumplimiento de Umbrales.-

[49] Con el propósito de validar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 16, literales a) y b) de la LORCPM, la INCCE ha estructurado su análisis bajo el marco jurídico que define el volumen de negocios y su metodología de cálculo de la siguiente forma:

7.6.1. Volumen de negocios.-

[50] Para verificar el cumplimiento de la condición prevista en el artículo 16, letra a) de la LORCPM, la INCCE consideró las disposiciones de los artículos 6, 16 y 17 de dicha ley relativas a la definición y el cálculo del volumen de negocios, así como los artículos 5, 7 y 14 de su reglamento (RLORCPM). Con base en este marco normativo, la Intendencia procedió a verificar el volumen de negocios en Ecuador correspondiente a la operación, contrastando la información reportada por los operadores económicos en el formulario de notificación con los Estados de Resultados Integrales publicados en el portal de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS).

Cuadro 2. Volumen de negocios en Ecuador, 2025

Razón social	Ingresos de actividades ordinarias (USD)	Transacciones intragrupo (USD)	Volumen de negocios en Ecuador (USD)
CITI TUG S.A.	7.845.931	0	7.845.931
BOLUDA TOWAGE LATAM S.L.	-	-	-
Volumen de negocios total			**7.845.931**

Fuente: BOLUDA (2026), Formulario de Notificación Obligatoria de Operación de Concentración Económica.
Elaboración: INCCE

[51] Conforme lo detallado por la INCCE, el volumen de negocios en Ecuador de los partícipes en la operación de concentración no supera el umbral determinado en la letra a) del artículo 16 de la LORCPM, establecido en 200.000 Remuneraciones Básicas Unificada (RBU para el año 2026 es de 482 dólares), equivalente a USD 96.400.000. Por tanto, no se cumple la condición establecida en dicha disposición, por lo que corresponde verificar la condición relativa a la participación de los operadores económicos en el mercado relevante.

7.6.2. Umbral de la cuota de mercado.-

[52] A partir del análisis del mercado relevante y de las cuotas de participación, la INCCE constata que BOLUDA adquiere una participación superior al 30% en el mercado relevante definido. En consecuencia, se cumple la condición prevista en el literal b) del artículo 16 de la LORCPM, determinando que la operación de concentración económica se encontraba sujeta al procedimiento de notificación previa obligatoria para su autorización por parte de la SCE.

VIII. DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE.-

[53] En el marco del análisis ex ante de los potenciales cambios estructurales y efectos derivados de una operación de concentración económica, la delimitación del mercado relevante constituye un instrumento para identificar el ámbito en el que deben evaluarse las condiciones de competencia y los posibles efectos de la transacción.

[54] Conforme al artículo 5 de la LORCPM, este ejercicio considera el mercado del producto o servicio, el ámbito geográfico y las características de los agentes participantes. En este sentido, la Intendencia centra su evaluación en los servicios de remolque portuario prestados por CITITUG en el Terminal Petrolero de Balao, considerando que BOLUDA no opera actualmente en el territorio ecuatoriano.

[55] De este modo, se delimita razonablemente el ámbito competitivo, sin que resulte necesario efectuar una segmentación adicional que no altere la conclusión competitiva del caso.

8.1. Mercado de producto.-

[56] La INCCE, en su Informe, analizó la dimensión de producto del mercado relevante, partiendo de lo dispuesto en el artículo 5 de la LORCPM, conforme al cual el mercado de producto comprende el bien o servicio objeto de análisis y sus sustitutos.

[57] Según recoge la INCCE, el operador económico notificante propuso considerar como un único mercado de producto las distintas maniobras ejecutadas mediante remolcadores portuarios por CITI TUG S.A. en el Terminal Petrolero de Balao, esto es: remolque portuario; amarre y desamarre; abarloamiento y desbarloamiento; y conexión y desconexión de mangueras. La justificación radica en que, aunque cada actividad cumple una finalidad técnica específica, todas integran una secuencia operacional coordinada destinada a posibilitar la aproximación, permanencia y salida segura del buque del terminal.

[58] En su análisis, la INCCE distingue el remolque portuario del remolque offshore. El primero comprende la asistencia especializada a buques dentro de puertos o terminales para ejecutar maniobras de aproximación, posicionamiento, atraque, desatraque y salida; mientras que el segundo corresponde a operaciones realizadas en alta mar, principalmente vinculadas con actividades energéticas, traslado de plataformas, remolques de larga distancia, salvamento y atención de emergencias. Debido a sus diferentes ámbitos de prestación, finalidades y condiciones operativas, la Intendencia señala que ambas modalidades no necesariamente pertenecen al mismo mercado de producto.

[59] Respecto de las actividades efectivamente desarrolladas por CITI TUG S.A., la INCCE efectuó el análisis desde las perspectivas de demanda y oferta. Por el lado de la demanda, determinó que la asistencia mediante remolcadores, responde a una necesidad específica de seguridad y precisión en las maniobras de determinados buques dentro del terminal, sin identificar servicios alternativos que permitan satisfacer de manera equivalente dicha necesidad. Asimismo, las distintas maniobras se encuentran funcionalmente vinculadas durante la atención de un mismo buque y pueden ser requeridas complementariamente como parte de una misma operación.

[60] Desde la perspectiva de la oferta, la prestación de estos servicios requiere recursos y capacidades especializadas, entre ellos remolcadores con capacidad de tracción suficiente, tripulación certificada y las correspondientes habilitaciones para operar en el terminal. Tales requerimientos restringen la posibilidad de que proveedores de otros servicios marítimos puedan prestar inmediatamente estas actividades sin efectuar inversiones, obtener autorizaciones o realizar ajustes operativos. A su vez, las diferentes maniobras presentan condiciones de oferta relacionadas, pues pueden ser ejecutadas por un mismo operador mediante recursos, infraestructura, personal y capacidades operativas comunes.

[61] Sobre esta base, la INCCE concluyó que, aun cuando las maniobras de remolque, amarre y desamarre, abarloamiento y desbarloamiento, y conexión y desconexión de mangueras son técnicamente diferenciables, su complementariedad y las condiciones de demanda y oferta permiten analizarlas conjuntamente. En consecuencia, para esta operación delimitó el mercado de producto como el de servicios de maniobras mediante remolcadores portuarios, sin perjuicio de que otros casos, en función de sus características y riesgos competitivos, puedan requerir una delimitación más específica.

[62] Finalmente, la INCCE contrastó esta delimitación con antecedentes internacionales. En particular, refirió el asunto M.8330 – Maersk Line/HSDG, en el cual la Comisión Europea caracterizó los servicios de remolque portuario como aquellos destinados a asistir a grandes buques en maniobras precisas, posicionamiento, atraque y desatraque, dejando abierta una eventual segmentación más estrecha por no resultar necesaria para resolver aquella operación. Asimismo, mencionó un antecedente de 2025 de la autoridad de competencia de Papúa Nueva Guinea relativo a una adquisición del Grupo Boluda que involucraba servicios de terminal, incluidos remolque, atraque, desatraque y amarre.

8.1.1.1. Criterio de la CRPI.-

[63] Esta Esta Comisión, a partir del análisis técnico efectuado por la INCCE y de los elementos que constan en el expediente, considera razonable y suficientemente sustentada, para efectos del análisis de la presente operación de concentración económica, la delimitación del mercado de producto propuesta

como servicios de maniobras mediante remolcadores portuarios. En particular, se observa que las actividades de remolque, amarre y desamarre, abarloamiento y desbarloamiento, así como conexión y desconexión de mangueras, pese a ser técnicamente diferenciables, presentan una estrecha complementariedad funcional en la atención de los buques y condiciones de oferta relacionadas, al requerir recursos, capacidades operativas, personal especializado y habilitaciones específicas.

[64] Asimismo, desde la perspectiva de la demanda, los elementos analizados permiten sostener que la asistencia mediante remolcadores portuarios, responde a necesidades específicas de precisión y seguridad que no aparecen satisfechas de manera equivalente por otros servicios marítimos. Por consiguiente, para los fines concretos de esta operación, la CRPI considera que no resulta necesario efectuar una segmentación más estrecha entre cada una de las maniobras descritas, en tanto aquello no modificaría sustancialmente el análisis competitivo de la concentración. Esta delimitación debe entenderse circunscrita a las circunstancias particulares del presente expediente y no constituye una definición invariable para futuros casos, en los cuales las características de la operación o la identificación de riesgos competitivos podrían justificar una delimitación distinta o más estrecha.

8.2. Mercado geográfico.-

[65] En concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la LORCPM, el mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Competencia Económica evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de comercialización y las barreras al comercio existentes.

[66] En esa misma línea de ideas, el análisis efectuado por la Intendencia se fundamenta en la identificación de fuentes de suministro alternativas y evalúa variables críticas como los costos de transporte, las barreras comerciales y los métodos de venta.

[67] La Intendencia investigó la dimensión geográfica del mercado relevante con el objeto de identificar el ámbito territorial en el cual se prestan los servicios de remolque portuario y determinar la existencia de fuentes alternativas de aprovisionamiento. Para este efecto, consideró lo previsto en el artículo 5 de la LORCPM y en la Resolución No. 011, conforme a los cuales la delimitación geográfica debe atender, entre otros aspectos, a la ubicación de las fuentes alternativas de aprovisionamiento y a la homogeneidad de las condiciones de competencia existentes en una determinada zona.

[68] De acuerdo con la información recogida por la INCCE, el operador económico notificante propuso delimitar el mercado geográfico al Terminal Petrolero de Balao. Esta delimitación se sustentó principalmente en que la demanda de los servicios de remolque se encuentra vinculada al puerto o terminal específico al que arriba el buque y en que la ubicación y proximidad de los remolcadores resultan relevantes para garantizar una prestación oportuna y segura. Bajo esta consideración, los servicios disponibles en otros puertos o terminales no constituirían alternativas equivalentes para atender las necesidades de una embarcación que opera en Balao.

[69] La INCCE consideró que la información recabada durante su investigación resulta consistente con esta delimitación. En particular, señaló que la demanda se genera con ocasión de las maniobras que deben ejecutarse en un puerto o terminal determinado; por tanto, una vez que una embarcación arriba al Terminal Petrolero de Balao, los servicios requeridos deben prestarse en ese mismo lugar. A ello se añaden las exigencias relacionadas con los tiempos de respuesta y las condiciones de seguridad bajo las cuales deben ejecutarse las maniobras.

[70] Adicionalmente, la Intendencia identificó la existencia de condiciones regulatorias específicas para la prestación del servicio en el Terminal Petrolero de Balao. Conforme al Reglamento de Operaciones, Seguridad, Protección y Control aplicable a dicho terminal, el servicio de remolcadores será brindado

por la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao (SUINBA) y, cuando esta no disponga de las embarcaciones o se encuentren imposibilitadas, podrá ser proporcionado por un operador portuario debidamente habilitado, sujeto a las autorizaciones y condiciones previstas en la normativa aplicable. Estas exigencias restringen la posibilidad de que prestadores establecidos en otros puertos atiendan directamente la demanda de Balao sin cumplir previamente los requisitos necesarios para operar en el terminal.

[71] Finalmente, la INCCE contrastó su análisis con la práctica decisoria de la Comisión Europea. En los asuntos M.8330 – Maersk Line/HSDG y M.8120 – Hapag-Lloyd/United Arab Shipping Company, dicha autoridad consideró que los servicios de remolque portuario pueden presentar una dimensión geográfica correspondiente a puertos individuales. Sobre la base de estos elementos operativos, regulatorios y de demanda, la INCCE concluyó que, para la presente operación, resulta suficiente y conservador delimitar el mercado geográfico relevante al Terminal Petrolero de Balao, ubicado en la provincia de Esmeraldas.

8.3.1. Criterio de la CRPI.-

[72] Esta Esta Comisión, a partir del análisis técnico efectuado por la INCCE y de los elementos que constan en el expediente, considera razonable y suficientemente sustentada, para efectos del análisis de la presente operación de concentración económica, la delimitación del mercado geográfico al Terminal Petrolero de Balao. En particular, se observa que la demanda de los servicios de maniobras mediante remolcadores portuarios se encuentra directamente vinculada al terminal en el que debe ser atendida la embarcación, de manera que los servicios disponibles en otros puertos no constituyen, en principio, alternativas equivalentes para satisfacer dicha demanda. A ello se suman los requerimientos de proximidad, oportunidad y seguridad propios de la prestación del servicio.

[73] Esta delimitación se encuentra reforzada por las condiciones regulatorias y de habilitación específicas aplicables al Terminal Petrolero de Balao, que limitan la posibilidad de que un operador ubicado en otro puerto pueda atender inmediatamente la demanda generada en dicho terminal sin cumplir previamente las exigencias establecidas para prestar el servicio. En consecuencia, desde la perspectiva de la sustituibilidad geográfica, los elementos analizados permiten identificar condiciones particulares de competencia que justifican considerar al Terminal Petrolero de Balao como un ámbito geográfico diferenciado.

[74] Por tanto, para las circunstancias específicas de la presente concentración, la CRPI considera adecuada la delimitación geográfica propuesta por la INCCE, sin que resulte necesario ampliar el mercado a otros puertos o terminales para evaluar los efectos competitivos de la operación. Esta conclusión tiene carácter específico para el presente caso y no supone establecer que todo servicio de remolque portuario deba necesariamente analizarse bajo una dimensión geográfica circunscrita a un puerto o terminal individual, pues dicha determinación deberá efectuarse caso por caso, atendiendo a las condiciones de competencia, características operativas, posibilidades efectivas de sustitución y restricciones regulatorias que concurran en cada operación.

IX. ANALISIS ESTRUCTURAL DEL MERCADO RELEVANTE.-

[75] De conformidad con el artículo 15 de la LORCPM, el análisis de una operación de concentración debe determinar si esta crea, modifica o refuerza poder de mercado y, de manera complementaria, si genera una disminución, distorsión u obstaculización sensible de la libre concurrencia y/o competencia.

[76] La INCCE en su Informe examinó las cuotas de participación y los indicadores de concentración del mercado relevante previamente delimitado, en atención a los artículos 15 y 22 de la LORCPM. Para este efecto, consideró que el análisis de la estructura del mercado permite identificar la posición de los operadores económicos y evaluar las posibles modificaciones que una operación de concentración podría generar sobre las condiciones competitivas existentes.

[77] Como parte de este análisis, la INCCE señaló que el poder de mercado se relaciona con la capacidad de un operador para influir significativamente en el mercado, lo que puede manifestarse, entre otros aspectos, en la posibilidad de incrementar precios, excluir competidores o reducir la oferta, calidad o innovación sin que existan fuerzas competitivas suficientes para contrarrestar tales efectos. En este contexto, la participación de mercado constituye uno de los elementos que permite aproximarse a la posición competitiva de un operador, conjuntamente con indicadores de concentración como el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) y de dominancia como el Melnik, Shy y Stenbacka (MSS).

9.1. Mercado de servicio de maniobras mediante remolcadores portuarios en el Terminal Petrolero de Balao.-

[78] En relación con la estructura del mercado, la INCCE precisa que esta se presenta con carácter referencial e informativo para ilustrar la posición previa de CITITUG, dado que BOLUDA no registra actividades económicas actuales en Ecuador y, por tanto, la operación no implica la adición de una cuota de mercado preexistente del adquirente.

[79] Para describir dicha estructura correspondiente al período enero-diciembre de 2025, la Intendencia emplea como métrica el número de maniobras de remolque a la orden y amarre, con base en los registros operativos de SUINBA aportados en la notificación. Este criterio resulta coherente con la práctica internacional, en la cual el volumen de trabajos de remolque (tug jobs) es utilizado habitualmente para medir la participación en este sector.

Cuadro 3. Cuotas de participación en el servicio de maniobras mediante remolcadores portuarios en el Terminal Petrolero de Balao, 2025

Operador económico	Número de maniobras	Cuota de participación
CITI TUG S.A.		
DLEN S.A.		
PILOT TRANSPORT MARINE S.A.		
INLOGMAR S.A.		
OPSEP S.A.		
SUINBA		
Total		**100%**
HHI		
UMBRAL DE DOMINANCIA		

Fuente: SUINBA, "Acumulado de maniobras realizadas por remolcadores en el Puerto de Balao"; BOLUDA (2026), Formulario de Notificación Obligatoria de Operación de Concentración Económica.
Elaboración: INCCE

[80] Sobre un total de [redacted] maniobras, CITI TUG S.A. registró [redacted], equivalentes al [redacted] del mercado; seguida por DLEN S.A., con [redacted]; PILOT TRANSPORT MARINE S.A., con [redacted]; INLOGMAR S.A., con [redacted]; OPSEP S.A., con [redacted]; y SUINBA, con [redacted]. A partir de estas

participaciones, la INCCE obtuvo un HHI de [redacted] puntos y un umbral de dominancia MSS de [redacted]

[81] La INCCE destacó que estas participaciones corresponden a la estructura del mercado anterior a la operación y no experimentan variación como consecuencia de la adquisición, puesto que BOLUDA carece de una participación preexistente en Ecuador. En igual sentido, el HHI permanece en [redacted] puntos, por lo que la variación atribuible a la concentración es cero; mientras que el umbral de dominancia MSS, de [redacted] se encuentra por encima de la participación individual de CITI TUG S.A. En consecuencia, los indicadores permiten caracterizar la estructura del mercado antes y después de la transacción, sin evidenciar un incremento en los niveles de concentración atribuible a esta.

[82] Cabe precisar que las cuotas de participación y los indicadores HHI y MSS constituyen herramientas de análisis estructural que deben ser valoradas conjuntamente con las demás características competitivas del mercado. En consecuencia, sus resultados no determinan, de manera aislada, la existencia o ausencia de poder de mercado, sino que permiten caracterizar la estructura competitiva y evaluar las modificaciones que puedan ser atribuibles a la operación analizada.

9.2. Criterio de la CRPI.-

[83] Esta Comisión, sobre la base del análisis técnico efectuado por la INCCE y de los elementos que constan en el expediente, considera que las cuotas de participación y los indicadores de concentración expuestos constituyen elementos pertinentes para caracterizar la estructura del mercado relevante y valorar los efectos que la operación notificada podría producir sobre las condiciones de competencia. En particular, se observa que CITI TUG S.A. mantiene una participación del [redacted], seguida de cerca por DLEN S.A. con [redacted], mientras que el HHI asciende a [redacted] puntos. Estos indicadores describen las condiciones estructurales existentes en el mercado con anterioridad a la concentración.

[84] No obstante, para la evaluación de los efectos propios de la operación, esta Comisión considera especialmente relevante distinguir entre el nivel de concentración preexistente del mercado y la variación estructural atribuible a la transacción. En el presente caso, BOLUDA no registra una participación previa en el mercado ecuatoriano, por lo que la adquisición de CITI TUG S.A. no supone la agregación de cuotas entre dos competidores actualmente presentes en el mercado relevante, no modifica las participaciones existentes y genera una variación de cero puntos en el HHI. En consecuencia, los niveles de concentración identificados constituyen una característica previa del mercado y no un efecto incremental generado por la operación notificada.

[85] En este sentido, la CRPI considera que la participación de CITI TUG S.A. y el valor absoluto del HHI no deben analizarse de manera aislada como indicadores suficientes para atribuir a la concentración un deterioro de las condiciones competitivas. Para efectos del control de la presente operación, resulta relevante que la transacción implica el cambio de control de un operador ya existente, sin incorporación de una cuota adicional del adquirente y sin incremento del nivel de concentración derivado de la operación. Estos elementos deberán valorarse conjuntamente con los demás criterios establecidos en los artículos 15 y 22 de la LORCPM para determinar si la concentración crea, modifica o refuerza poder de mercado o puede producir una sensible disminución, distorsión u obstaculización de la competencia..

X. INOCUIDAD DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN.-

[86] La INCCE examinó la inocuidad de la operación conforme al artículo 20.1 del RLORCPM y al numeral 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE. Estas disposiciones permiten que una operación sea tramitada en Fase 1 cuando no presente riesgos para la competencia o cuando, a partir de la información disponible y de sus circunstancias particulares, resulte posible determinar su inocuidad. En particular, el literal a) contempla como indicador que el operador

que adquiere el control, directa o indirectamente a través de empresas de su grupo económico, no realice actividades económicas en Ecuador.

[87] En el presente caso, la intendencia verificó que BOLUDA y las empresas pertenecientes a su grupo económico no mantienen operaciones ni registran ventas en o hacia Ecuador. Esta información, proporcionada en el Formulario de Notificación, fue contrastada con información corporativa pública del Grupo Boluda y con los registros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin que se identificara presencia societaria de BOLUDA en el país. En consecuencia, la adquisición de CITI TUG S.A. constituye el mecanismo mediante el cual BOLUDA ingresaría al mercado ecuatoriano a través de una empresa que ya desarrolla actividades en este.

[88] Como elemento de referencia, la INCCE consideró la decisión C2025/59 de la Independent Consumer and Competition Commission de Papúa Nueva Guinea, relativa a la adquisición, por una entidad perteneciente al Grupo Boluda, de empresas que prestaban servicios en dicho país. En ese caso, la autoridad constató que el adquirente no mantenía operaciones comerciales previas en ese mercado y concluyó que la transacción suponía esencialmente un cambio de propiedad de las empresas adquiridas, sin modificar la estructura del mercado, las cuotas de participación ni el escenario competitivo posterior a la operación.

[89] A criterio de la INCCE, una situación similar se presenta en la operación analizada. BOLUDA no posee actualmente una cuota de participación en el mercado ecuatoriano y, después de la adquisición, CITI TUG S.A. continuará prestando los servicios de maniobras mediante remolcadores portuarios en el Terminal Petrolero de Balao, aunque bajo un nuevo controlador. Por consiguiente, la operación no elimina a un competidor actualmente activo, no agrega las participaciones de dos operadores presentes en el mercado y genera una variación de cero en el HHI.

[90] La INCCE tampoco identificó una integración vertical actual en Ecuador, puesto que ningún miembro del Grupo Boluda mantiene operaciones o ventas en o hacia el país. En consecuencia, no existiría una relación local comprador-vendedor entre las actividades del adquirente y las desarrolladas por CITI TUG S.A. que, como resultado de la operación, pudiera generar riesgos de cierre de mercado.

[91] Sobre estos elementos, la Intendencia determinó que se cumple el indicador de inocuidad previsto en el literal a) del numeral 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa, debido a que BOLUDA y las empresas pertenecientes a su grupo económico no realizan directa ni indirectamente actividades económicas en Ecuador. A esta circunstancia se suma que la operación no genera un traslape horizontal actual, no produce una integración vertical en el país, no modifica las cuotas de los operadores existentes y no incrementa el nivel de concentración del mercado.

[92] En consecuencia, la INCCE concluyó que la información disponible resulta suficiente para determinar, en Fase 1, que la operación no crea, modifica ni refuerza poder de mercado ni produce una sensible disminución, distorsión u obstaculización de la competencia, por lo que no identificó elementos que justificaran profundizar la investigación en Fase 2.

10.1. Criterio de la CRPI.-

[93] De Esta Comisión, a partir del análisis técnico efectuado por la INCCE y de los elementos que constan en el expediente, considera que el cumplimiento del indicador previsto en el literal a) del numeral 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa constituye un elemento relevante para evaluar la inocuidad de la operación. En efecto, BOLUDA y las empresas de su grupo económico no desarrollan actualmente actividades económicas en Ecuador, de manera que la adquisición de CITI TUG S.A. no supone la concentración de las participaciones de dos operadores previamente activos en el mercado relevante, sino el cambio de control de una unidad económica que ya participa en este.

[94] No obstante, esta Comisión considera que la conclusión sobre la inocuidad de la concentración no debe sustentarse exclusivamente en la ausencia de actividades económicas previas de BOLUDA en Ecuador. Este elemento debe valorarse conjuntamente con los efectos concretos de la transacción sobre la estructura y las relaciones competitivas del mercado relevante. En este sentido, se observa que la operación no elimina a un competidor actualmente presente, no adiciona cuotas de mercado entre dos participantes locales, no modifica la participación del [redacted] % correspondiente a CITI TUG S.A. y genera una variación de cero en el HHI. Tampoco se identifican relaciones verticales locales derivadas de la transacción que permitan advertir riesgos de cierre de mercado.

[95] Por tanto, valorados conjuntamente estos elementos, la CRPI considera que la operación produce esencialmente un cambio de control sobre un operador económico ya existente, sin alterar la estructura competitiva actual del mercado relevante como consecuencia directa de la transacción. Así, los niveles de participación y concentración previamente identificados constituyen características preexistentes del mercado y no efectos incrementales derivados de la adquisición por parte de BOLUDA.

[96] En consecuencia, para las circunstancias particulares de la presente operación y con base en la información que obra en el expediente, esta Comisión considera que existen elementos suficientes para concluir que la concentración no crea, modifica ni refuerza poder de mercado ni genera una sensible disminución, distorsión u obstaculización de la competencia, por lo que resulta consistente su análisis y resolución dentro de la Fase 1, sin que se adviertan elementos competitivos que justifiquen profundizar su examen en Fase 2.

[97] Desde una perspectiva contrafactual, la estructura competitiva resultante de la operación no presenta una modificación sustancial respecto del escenario previo en términos de las cuotas de participación y del nivel de concentración. En ausencia de la transacción, CITITUG mantendría su participación en el mercado relevante; mientras que, como consecuencia de la operación, dicha unidad económica continuará participando en el mismo mercado, aunque bajo el control de BOLUDA. Por tanto, no se identifica un efecto estructural incremental directamente atribuible a la concentración.

XI. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

[98] Con base en el análisis precedente y en la valoración de los elementos que obran en el expediente administrativo, esta Comisión considera que la metodología empleada durante la investigación, la delimitación del mercado relevante, la estimación de las participaciones de los operadores y la evaluación de los efectos competitivos de la operación se encuentran suficientemente sustentadas desde las perspectivas jurídica, técnica y económica.

[99] En consecuencia, al no haberse identificado elementos que permitan concluir que la operación genera o refuerza poder de mercado o produce una disminución sustancial de la competencia, y al verificarse el cumplimiento de los criterios de inocuidad correspondientes a su tramitación en Fase 1, la Comisión cuenta con elementos suficientes para adoptar la decisión prevista en el artículo 21 de la LORCPM.

11.1. Criterio 1. Naturaleza y alcance de la operación.-

[100] La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición, por parte de BOLUDA TOWAGE LATAM S.L. (BOLUDA), del 100 % de las acciones de CITI TUG S.A. (CITITUG), actualmente de titularidad de CITIKOLD-HOLDING S.A.S., EQUITYGAME S.A.S., GAMET S.A.S., UPGAME S.A.S. y VALUCOR S.A.S. Como consecuencia de la transacción, BOLUDA adquirirá el control exclusivo y directo de CITI TUG.

[101] Las actividades desarrolladas por BOLUDA a nivel internacional presentan una relación horizontal por su naturaleza con los servicios prestados por CITITUG. No obstante, BOLUDA no desarrolla actualmente actividades económicas en Ecuador, por lo que no existe un traslape horizontal actual en el mercado relevante definido. Asimismo, de la información analizada no se desprenden elementos suficientes para considerar a BOLUDA como un competidor potencial efectivo cuya eliminación como posible entrante pueda generar efectos anticompetitivos. En consecuencia, la operación supone la adquisición del control de un operador actualmente presente en el mercado ecuatoriano por parte de un operador que no registra participación previa en dicho mercado.

11.2. Criterio 2. Cumplimiento de umbrales.-

[102] Con La operación no supera el umbral de volumen de negocios previsto en el literal a) del artículo 16 de la LORCPM, al registrar USD 7.845.931 frente al umbral aplicable de USD 96.400.000. Sin embargo, CITI TUG S.A. alcanza una participación del [redacted] % en el mercado relevante, superior al umbral del 30 % establecido en el literal b) de la misma disposición. En consecuencia, se verifica este último supuesto y la operación se encuentra sujeta al procedimiento de notificación previa obligatoria.

11.3. Criterio 3. Mercado relevante.-

[103] Con base en el artículo 5 de la LORCPM y en el análisis de sustituibilidad efectuado por la INCCE y valorado por esta Comisión en la presente resolución, se define, para efectos de evaluar la operación de concentración económica, como mercado relevante el servicio de maniobras mediante remolcadores portuarios en el Terminal Petrolero de Balao..

11.4. Criterio 4. Cuotas de Participación y concentración.-

[104] Del análisis de la estructura del mercado relevante se observa que CITI TUG registra una participación del [redacted] %, mientras que el HHI asciende a [redacted] puntos. Sin embargo, estos valores corresponden a condiciones preexistentes a la operación. Debido a que BOLUDA no registra una participación previa en el mercado ecuatoriano, la transacción no agrega cuotas entre operadores actualmente presentes ni modifica las participaciones existentes, por lo que el nivel de concentración permanece invariable y el ΔHHI atribuible a la operación es igual a cero.

11.5. Criterio 5. **Inocuidad de la operación de concentración.-**
[105] Valorados conjuntamente la ausencia de traslape horizontal actual, la inexistencia de integración vertical local, la no eliminación de un competidor actualmente presente, la ausencia de agregación de cuotas y el ΔHHI igual a cero, no se identifican efectos incrementales derivados de la operación que permitan prever la creación, modificación o reforzamiento de poder de mercado, ni una sensible disminución, distorsión u obstaculización de la competencia. En consecuencia, existen elementos suficientes para concluir que la operación resulta inocua para la competencia y puede ser analizada y resuelta en Fase 1, sin que se adviertan riesgos competitivos que justifiquen profundizar su examen en Fase 2.

[106] En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, esta Comisión concluye que la operación de concentración económica objeto de análisis no genera una disminución sustancial de la competencia, no crea ni refuerza una posición de dominio y cumple los criterios de inocuidad aplicables para su autorización en Fase 1. En consecuencia, al contar con elementos suficientes para adoptar una decisión motivada conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Comisión de Resolución de Primera Instancia,
RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por el operador económico **BOLUDA TOWAGE LATAM S.L.**, consistente en la adquisición del 100% de las

acciones de CITI TUG S.A, actualmente de propiedad de las compañías CITIKOLD-HOLDING S.A.S., EQUITYGAME S.A.S., GAMET S.A.S., UPGAME S.A.S. Y VALUCOR S.A.S.; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20.1 y 21 de su Reglamento y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

TERCERO.- AGREGAR la presente resolución al expediente en su parte confidencial.

CUARTO.- DISPONER a la analista económica de la CRPI, que en el término de un (1) día elabore la versión no confidencial y pública de la presente resolución. Para el efecto la secretaria de sustanciación deberá comunicar la presente disposición para su cumplimiento.

QUINTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

SEXTO.- MANTENER la confidencialidad de toda la documentación e información previamente declarada por la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, lo cual será considerado por la Secretaria de Sustanciación de la CRPI al momento de ordenar el expediente y clasificar la documentación en el Gestor Procesal.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución, de la siguiente manera:

7.1. En su versión no confidencial y pública al operador **BOLUDA TOWAGE LATAM S.L.,** en los correos electrónicos: drobalino@robalinolaw.com; mpallares@robalinolaw.com; millescas@robalinolaw.com; kbarona@robalinolaw.com; competencia@robalinolaw.com; señaladas en el Memorando SCE-INCCE-DNCCE-2026-107.

7.2. En su versión confidencial a la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS** dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-21-2026 en el Gestor Procesal, por medio de **SECRETARÍA GENERAL**.

Notificación que se efectuará de conformidad con lo descrito en el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, que determina: *"Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones".*

OCTAVO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez transcurrido el tiempo para que la presente resolución cause estado en sede administrativa, siente la razón correspondiente dejando constancia en el expediente.

NOVENO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez que se cumpla con lo indicado en el acápite que antecede, en el término de dos (2) días, remita la versión no confidencial y pública de la presente resolución, mediante memorando institucional, a Secretaría General de la SCE, adjuntando el formulario correspondiente para su publicación en la página web institucional por parte de la Dirección Nacional de Comunicación de la SCE, así como también en el Registro Oficial, esto de conformidad con la normativa interna.

Para el efecto, remitirá el texto de la presente resolución en su versión no confidencial y pública, en el formato que requiera Secretaría General para cumplir con la publicación.

DÉCIMO.- DEJAR CONSTANCIA de que, conforme a la certificación emitida por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, Secretario General de la Superintendencia de Competencia Económica, mediante memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2026, no existe en la página web institucional una sección denominada "Gaceta Oficial". En consecuencia, no corresponde disponer la publicación de la presente resolución en dicha sección, sin perjuicio de las demás formas de publicación ordenadas en este acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO.- ARCHIVAR el presente expediente administrativo, una vez que por Secretaría de sustanciación se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación.

Para el efecto, la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, realizará las gestiones correspondientes para ordenar el expediente y clasificar la información de ser el caso, y remitir el expediente para custodia de Secretaría General de la SCE, de conformidad con la normativa interna emitida para el efecto.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR que la **Abg. Andrea Castillo Vallejo**, continúe actuando en calidad de secretaria de sustanciación, dentro del presente expediente, quien se encargará de la notificación, emisión de las razones, conferir las certificaciones correspondientes, ordenar el expediente y ejecutar las disposiciones constantes en la presente actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-
F.: Dr. Marco Landázuri Álvarez, **COMISIONADO;** Dra. Ingreed Cajas Torres **COMISIONADA;** Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, **COMISIONADO;** Abg. Diego Zea Íñiguez, **COMISIONADO;** Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

(FIN DE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL)

Versión elaborada por:

Econ. Isabel Sevilla Silva
Experto de Abogacía de la Competencia

Mgs. Freddy Pacheco
Experto de Promoción de la Competencia

Msc. Miguel Cumbicus Jiménez
COMISIONADO

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. - SECRETARÍA GENERAL. - Certifico que la presente resolución fue firmada el 15 de septiembre de 2026, 15h30 por el Abg. Diego Zea Íñiguez, Comisionado; Dr. Marco Landázuri Álvarez, Comisionado; Dra. Ingreed Cajas Torres, Comisionada; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, Comisionado; y, Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito en caso de ser necesario**. Lo Certifico.-**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE MARCELO ROJAS SALAZAR

Ab. Jorge Marcelo Rojas Salazar.
Secretario General.
Superintendencia de Competencia Económica.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.